



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“La posesión de facto como herencia a fin de solicitar la prescripción
adquisitiva de dominio de un bien inmueble”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Franklin Coronado Fernández (ORCID: 0000-0002-2705-6659)

ASESOR METODOLÓGICO:

Dra. Rosa Mejía Chuman (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

ASESOR TEMÁTICO:

Mg. Ana Alejandra Ramos Gonzáles (ORCID: 0000-0003-3385-2982)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Reales

CHICLAYO – PERÚ

2019

Dedicatoria:

A mi abuelo que siempre ha estado presente
en los momentos más importantes en mi
vida.

Franklin Coronado Fernández

Agradecimiento:

A dios por librarme del mal camino, a mi madre por cuidarme, a mi abuela por aconsejarme, a mi tío que siempre me ayuda cuando lo necesito y a mis docentes por permitirme aprender de sus enseñanzas.

Franklin Coronado Fernández

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo Franklin Coronado Fernández con DNI N.º 47595234, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que el presente trabajo de investigación titulado “La posesión de facto como herencia a fin de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble” para optar el grado académico de Abogado es de mi completa autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académico.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Chiclayo, 25 de noviembre del 2019.



Franklin Coronado Fernández

DNI: 47595234

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad.....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad Problemática.....	1
1.2 Trabajos Previos.....	2
1.2.1 Nivel Internacional.....	2
1.2.2 Nivel Nacional.....	4
1.2.3 Nivel Local.....	7
1.3 Teorías Relacionadas al Tema.....	10
1.3.1 La Posesión.....	10
1.3.1.1 Historia de la Posesión.....	10
1.3.1.2 Doctrina Nacional.....	11
1.3.1.3 Doctrina Internacional.....	12
1.3.1.4 Distinción entre Posesión y Derecho a la Posesión.....	13
1.3.1.5 Naturaleza Jurídica.....	13
1.3.1.6 Naturaleza Jurídica en la Doctrina Extranjera.....	14
1.3.1.7 Clasificación.....	14
1.3.1.8 Derecho de los Poseedores.....	16

1.3.2 Herencia.....	17
1.3.2.1 Doctrina Internacional.....	18
1.3.2.2 Clases de Herederos.....	19
1.3.3 Herencia de la Posesión.....	20
1.3.3.1 Derecho Comparado	20
1.3.3.2 Herencia de la Posesión en la Jurisprudencia.....	23
1.3.4 Prescripción Adquisitiva de Dominio.....	25
1.3.4.1 Requisitos para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria.....	26
1.4 Problema de Investigación.....	27
1.5 Justificación.....	27
1.6 Hipótesis.....	28
1.7 Objetivo General.....	28
1.8 Objetivos Específicos.....	28
II. MÉTODO.....	30
2.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	30
2.1.1 Tipo.....	30
2.1.2 Diseño.....	30
2.1.3 Nivel.....	30
2.2 Operacionalización de Variables.....	31
2.2.1 Variable Independiente.....	31
2.2.2 Variable Dependiente.....	32
2.3 Población, Muestra Y Muestreo.....	33
2.3.1 Población.....	33
2.3.2 Muestra.....	33

2.3.3 Muestreo.....	33
2.4 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad.....	33
2.4.1 Técnica.....	33
2.4.2 Instrumento.....	33
2.4.3 Validez.....	33
2.4.4 Confiabilidad.....	33
2.5 Procedimiento.....	34
2.6 Análisis de Datos.....	34
2.7 Aspectos Éticos.....	34
III. RESULTADOS.....	35
3.1 Tabla y Figura N° 01.....	35
3.2 Tabla y Figuran N° 02.....	36
3.3 Tabla y Figuran N° 03.....	37
3.3.1 Tabla N° 3.1.....	38
3.4 Tabla y Figuran N° 04.....	39
3.5 Tabla y Figuran N° 05.....	40
3.5.1 Tabla N° 5.1.....	41
3.6 Tabla y Figuran N° 06.....	42
IV. DISCUSIÓN.....	43
V. CONCLUSIONES.....	48
VI. RECOMENDACIONES.....	49
VII. PROPUESTA.....	50
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS.....	63

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación presento como objetivo general: determinar en qué medida beneficia al heredero del posesionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante. Se utilizaron trabajos previos tanto a nivel internacional, nacional y local, doctrina tanto nacional como extranjera y jurisprudencia para fundamentar el presente trabajo. La investigación fue realizada con el diseño cuantitativo tipo descriptivo de nivel explicativo. La población estuvo conformada por los 7 jueces superiores civiles, 12 jueces especializados civiles, 2 jueces de paz letrado civiles y 3555 abogados de la Provincia de Chiclayo. La muestra se encuentra conformada 10 jueces con especialidad en Derecho Civil y 53 abogados especialistas en Derecho Civil. El instrumento aplicado fue el cuestionario para la confirmación de la hipótesis, dicho instrumento fue validado por la asesora especialista y metodológica, la confiabilidad fue medida con el programa Alfa de Cronbach teniendo como resultado 0,812 concluyendo que el instrumento aplicado es muy fiable.

Finalmente se arribó a la conclusión que el heredero al poder adquirir la posesión de facto de su causante podrá sumar el plazo posesorio de este último al suyo, entendiéndose que el bien ha sido transmitido válidamente como exige el artículo 898° del Código Civil, en consecuencia, al poder sumar plazos posesorios, el nuevo poseedor heredero no tendrá que volver a computar el plazo posesorio para la solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Palabras clave: Posesión, derecho a la posesión, herencia, prescripción adquisitiva de dominio.

ABSTRACT

In the present investigation I present as a general objective: to determine to what extent the heir of the de facto original owner benefits, to be able to acquire by inheritance the possession of his deceased. Previous work was used both at international, national and local levels, both national and foreign doctrine and jurisprudence to support this work. The research was carried out with the descriptive quantitative type of explanatory level. The population consisted of the 7 civil superior judges, 12 specialized civil judges, 2 civil lawyers of civil law and 3555 lawyers of the Province of Chiclayo. The sample consists of 10 judges with a specialty in Civil Law and 53 lawyers specializing in Civil Law. The instrument applied was the questionnaire for the confirmation of the hypothesis, said instrument was validated by the specialist and methodological advisor, the reliability was measured with the Cronbach Alpha program resulting in 0.812 concluding that the instrument applied is very reliable.

Finally, it was concluded that the heir, being able to acquire the de facto possession of his deceased, may add the latter's possession term to his, understanding that the property has been validly transmitted as required by article 898 ° of the Civil Code, consequently , being able to add possession terms, the new heir holder will not have to re-compute the possession term to request the Acquisition of Domain.

Keywords: Possession, right to possession, heritage, domain purchasing prescription.

I. INTRODUCCIÓN

La posesión es y siempre ha sido un tema de debate durante el paso del tiempo, siendo la controversia más grande la surgida entre los juristas alemanes Savigny y Rudolf Von Ihering, en la cual ambos juristas le daban concepciones distintas a la posesión y que en algunos ordenamientos jurídicos adoptaron la teoría señalada por Savigny y que para el caso peruano y en la mayoría de ordenamientos jurídicos adoptaron el de Ihering.

Nuestro Código Civil en su artículo 896 señala a la posesión como “El ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (p.227), esta concepción tan amplia ha generado diversas posiciones sobre que es la posesión; para diversos magistrados, el tema de la posesión sigue siendo un tema de diversas controversias; y como consecuencia se originó dos Plenos Casatorios para tratar de unificar las posiciones que muchas veces discrepaban en las Casaciones referidas al tema de la posesión, siendo que hasta hoy en la actualidad el tema de posesión no es del todo claro y sigue siendo un tema de difícil comprensión, en el cual aún existen demasiadas discrepancias entre muchos estudiantes, abogados y juristas respecto al referido tema.

Uno de los temas referidos a la posesión que es una laguna total para nuestra legislación es el saber si la posesión de facto puede ser transmitible por herencia y que bajo un primer análisis al artículo 660° del Código Civil que establece que son transmisibles por herencia bienes, derechos y obligaciones, debido a que la posesión de facto no es un derecho no puede ser heredado, contrariamente al derecho a la posesión que si es susceptible de heredarse; sin embargo ¿es realmente justo que un poseedor de facto no pueda transmitir por herencia su posesión? La posesión en diversas legislaciones extranjeras tal es el caso de los Códigos Civiles de Alemania, Italia, Argentina, Portugal, Brasil, entre otros, regulan el tema relacionado a que la posesión pueda heredarse, siendo la legislación peruana la que no ha regulado nada respecto al referido tema.

La falta de regulación de la herencia en la posesión genera diversos problemas, veamos pues que es lo que pasa si un poseedor de facto que tenía 7,8 o 9 años en posesión de un inmueble fallece antes de ser declarado propietario mediante la prescripción adquisitiva de dominio o también llamada usucapión; la posesión simplemente se extingue, no siendo para nada justo que los herederos no puedan heredar la posesión de su causante, a pesar de que dicha posesión fuese generadora de un beneficio económico para el Estado y la sociedad mediante el pago de tributos y el aprovechamiento económico del bien.

Al fallecer un poseedor de facto antes de adquirir el derecho de propiedad vía usucapión, su posesión se extingue, siendo lo más lógico que sus herederos tomen la posesión dejada por su causante; sin embargo para efectos de adquirir la propiedad del bien inmueble vía usucapión, los herederos no podrían sumar el plazo posesorio de su causante al suyo, en virtud del artículo 898° del Código Civil que exige una transmisión válida del bien para la suma de plazos posesorios, por ende los herederos del poseedor de facto no podrían sumar el plazo posesorio del causante, al no ser transmitido válidamente el bien debido a la ausencia de un derecho a la posesión de su causante sobre dicho bien y a no existir herencia de la posesión en nuestro ordenamiento jurídico, es decir no va a existir ningún fenómeno transmisivo, teniendo que estos volver computar el plazo exigido por ley.

Finalmente, todo lo descrito lleva a desarrollar el presente trabajo de investigación con la finalidad de proponer una solución al problema ya mencionado, siendo una laguna total para el ordenamiento jurídico Civil peruano el poder heredar la posesión de facto a efectos de solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble.

A continuación, se desarrollarán los siguientes Trabajos Previos; a nivel internacional se tiene:

Solorza (2013) en su tesina titulada “El Saneamiento del Dominio de la Pequeña Propiedad (DL 2.695), y la Protección del Derecho de Dominio en los Bienes Inmuebles” para optar el Grado académico de Licenciado en la Universidad Nacional Andrés Bello-Chile en su única conclusión señala:

“...Por ello puedo concluir que, si bien este decreto ley se funda para regularizar situaciones del pasado, hoy en día a mi juicio no se justificaría, por cuanto el dominio debe ser protegido, y ello conforme también a las reglas que indica la constitución como uno de los derechos fundamentales dignos de protección y tutela en el ejercicio de los derechos...” (p.41).

Para el autor la posesión no merece ser tutelada por cuanto el título de propiedad como derecho goza de una protección constitucional, consecuentemente la herencia de la posesión del causante como poseedor de facto hacia sus herederos sería un imposible jurídico.

García (2006) en su tesis titulada “La usucapión en favor de la herencia yacente” para optar el grado académico de Doctor en la Universidad Rey Juan Carlos-España en su segunda conclusión señala:

“Aunque nuestro Código civil no contiene una referencia expresa a la herencia yacente, puede decirse que el artículo 1.934 alude directa e inmediatamente a ella, al hablar de la “herencia antes de haber sido aceptada”. Pero este precepto no sólo destaca por la admisión y caracterización de la situación de yacencia hereditaria, sino también por la respuesta que ofrece al régimen jurídico de la prescripción durante esa fase interina y provisional de yacencia; en él se consagra el principio en cuya virtud la muerte del usucapiente no altera el curso de la usucapión; cuando el usucapiente muere, - 538 - obviamente deja de poseer, pero la usucapión – cualquiera que sea su modalidad, ordinaria o extraordinaria– continúa produciendo su efecto adquisitivo a favor de la herencia yacente, de suerte que si aquélla se consuma antes de que ésta sea aceptada, el bien o derecho usucapido ingresará en ella” (p.537)

Para el caso peruano se entiende que la posesión es transmisible por herencia y que, para efectos de la usucapión, el plazo para su consumación sigue transcurriendo a favor de los herederos, aún cuando estos no hayan sido declarados herederos, y sin necesidad de ejercer actos posesorios sobre el bien inmueble. Siendo que, si al momento de ser declarados herederos y en caso el plazo de la usucapión se consumó, la posesión se transforma en un dominio a favor de dichos herederos.

Mendoza (2010) en su tesis titulada “Aspectos jurídico-legales que definen la usucapión como forma de adquirir la propiedad en Guatemala” para optar el grado académico de Licenciado en la Universidad San Carlos de Guatemala-Guatemala en su quinta conclusión señala:

“En la posesión concurren circunstancias de carácter especial para que un poseedor sea dueño, las cuales los hacen dignos de la tutela de su derecho, el cual es distintivo y se otorga a través de la usucapión; la cual permite la estabilidad y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en Guatemala”. (p.88).

La posesión es una figura jurídica peculiar debido a que puede mutar de una mera posesión hacia un derecho de propiedad, siempre que concurren determinados elementos,

con lo cual es merecedora de tutela, ya que permite seguridad jurídica de los bienes inmuebles no solo en Guatemala sino en diversos países que adoptan esta idea.

Zarzar (2019) en su tesina titulada “La usucapión desde un enfoque del análisis económico del derecho” para optar el grado de Licenciada en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.-México en su única conclusión señala:

“...De este modo, el alcance de mi tesina es la propuesta de la metodología, la cual, toma en consideración los posibles escenarios que se presentan en los casos de prescripción positiva y plantea las condiciones bajo las cuales sería eficiente legislar la prescripción positiva en México dándole el mismo tratamiento a los poseedores de buena y mala fe. Así, tanto poseedores como propietarios y el poder judicial estarían en una mejor situación. En consecuencia, la suma del bienestar de las partes da como resultado un incremento en el bienestar social (p.71).

En México la prescripción positiva es la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio para el caso peruano, siendo que el autor opina que para dicha figura no debería ser necesario la distinción entre la posesión que se ejerza, sea de buena o mala fe, lo cual generaría un bienestar para la sociedad.

Cobos, et al (2012) en su tesis titulada “La posesión efectiva de bienes hereditarios considerada título de propiedad y las garantías constitucionales” para optar el grado académico de Magister en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes-Ecuador en su primera conclusión señala:

“La Posesión Efectiva de bienes hereditarios no se encuentra dentro de los modos de adquirir el dominio por que fundamentalmente se trata de ejercer el dominio de hecho sobre una cosa, pero para ello se necesita la existencia del título de propiedad.” (p.87).

Tener posesión de un bien dejado en herencia por su causante no significa que se adquiere un derecho de propiedad debido a que se requiere el título de propiedad, sin embargo, esto sí podría conducir a un derecho de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio.

A nivel nacional se tienen:

Ferrer (2015) en su tesis titulada “La prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor” para optar por el grado académico de Abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego en su primera conclusión señala:

“El poseedor para que pueda demandar prescripción adquisitiva de dominio debe cumplir con los requisitos que exige la ley para poder ser declarado propietario” (p. 142).

No cualquier poseedor puede adquirir un derecho de propiedad vía la prescripción adquisitiva de dominio, este poseedor debe cumplir con ciertas condiciones para poder transformar su posesión en dominio. No basta ser poseedor para poder quitarle el dominio al propietario a pesar que este no tenga un control y aprovechamiento del bien.

Lama (2011) en su tesis titulada “La posesión y la posesión precaria en el Derecho Civil peruano” para optar el grado académico de Magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú en su primera conclusión señala:

“La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos” (p.167).

La posesión sin título, es decir la posesión precaria a pesar de ser tan confusa debido a la contradictoria jurisprudencia sobre su definición, ha constituido una mejora para la recuperación de los bienes, con lo cual se puede inferir que a pesar que la posesión de facto pueda ser transmitida por herencia, no quiere decir que el propietario del bien en posesión del poseedor de facto no pueda ser restituido hacia él.

Angulo (2016) en su tesis titulada “La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente” para optar el grado académico de Abogado en Universidad Privada Antenor Orrego en su octava conclusión señala:

“La usucapión es más poderosa, el solo hecho de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley ya te convierte en usucapiente, faltando inscribir el derecho contenido en una sentencia declarativa; nuestros órganos jurisdiccionales lo demuestran en sus respectivas casaciones, en donde se inclinan a favor de la usucapión que se ve enfrentada con el ultimo adquirente, siendo ello que este adquirente debe tomar las debida diligencia antes de adquirir un bien, no solo acudiendo a los registro sino verificando la verdadera situación del bien” (p.97).

Se detalla que la prescripción adquisitiva de dominio o también llamada usucapión, al verse enfrentada contra el derecho de propiedad que goza el último adquirente, la

jurisprudencia se ha detentado por esta primera figura jurídica. Siendo entonces que la posesión rumbo a la usucapión es merecedora de tutela a pesar de que otro pueda tener el dominio del bien inmueble.

Quispe et al (2019) en su tesis titulada “Mejor derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio o buena fe pública registral del último adquirente” para optar el grado académico de Abogado en la Universidad Peruana de los Andes en su primera conclusión señala:

“Se logró determinar que el mejor derecho de propiedad se otorga a quién ejerce su derecho de posesión y adquiere la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, pero aún no es declarado judicialmente y no se otorga a quién adquiere el mismo bien obtenido del anterior titular registral; en la investigación se logró determinar que la sentencia que emite el juez es una sentencia declarativa y no de carácter constitutivo.” (p.126).

La prescripción adquisitiva de dominio es una figura jurídica que puede triunfar sobre el derecho de propiedad del último adquirente entendiéndose que la propiedad ganada por usucapión es meramente declarativa, entendiéndose que un poseedor puede triunfar sobre un propietario si se declara propietario a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Araujo (2019) en su tesis titulada “Naturaleza jurídica de la posesión precaria en el Derecho Civil peruano” para optar por el grado académico de Maestro en Ciencias en la Universidad Nacional de Cajamarca en su primera conclusión señala:

“La regulación de la posesión en el derecho civil peruano se adhiere a la teoría objetiva de Ihering, conforme a la cual la posesión es el ejercicio sobre el bien, de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Bajo esta perspectiva, la posesión no necesariamente precisa de proximidad física o directa sobre la cosa, sino de la materialización del interés jurídico; esto es, hacer que el bien cumpla un fin socio económico. Asimismo, se asume la falta de utilidad práctica de regular a la detentación o tenencia, que se subsume en la categoría de posesión” (p.141).

La posesión ha sido un tema controvertido desde hace mucho tiempo atrás, siendo la mayor discusión acerca de la posesión la generada por Savigny y Ihering para lo cual nuestro sistema acogió la posición de Ihering por lo que el interés jurídico se plasma sobre el fin socio económico es decir que la posesión es protegida porque es generadora de

ingresos para el Estado y la sociedad; sin embargo la posesión aun teniendo tal relevancia es aún carente de regulación respecto a otras figuras que se pueden presentar a raíz de dicha posesión.

Gallo (2018) en su tesis titulada “Prescripción adquisitiva, frente al adquirente del mismo bien obtenido del anterior titular registral” para optar el grado académico de Abogado en la Universidad Nacional de Ancash “Santiago Antúnez de Mayolo” en su cuarta conclusión señala:

“La prescripción adquisitiva de propiedad, o usucapión es el medio por el cual la persona se convierte en propietario de un bien, por el efecto mismo de la posesión, el cual le permitirá poder disfrutar y gozar del bien, para ello cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley; y poseyendo un periodo determinado” (p.77).

La posesión que perdura en el tiempo conlleva a un derecho real que es la propiedad, siendo necesario que dicha posesión que es generadora de un derecho real goce de tutela, ya sea en el poseedor primigenio o en sus herederos en caso de fallecimiento de dicho poseedor primigenio.

A nivel local se tienen:

Rodríguez (2014) en su tesis titulada “¿Posesión precaria es una posesión ilegítima?” para optar el grado académico de Maestro en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su primera conclusión señala:

“Ha quedado determinado que la posesión si bien es un ejercicio de hecho de las facultades que le otorga la propiedad, pero que también cuenta con protección jurídica. Así, la posesión se diferencia de la tenencia por cuanto existen mecanismos protectores del ejercicio de la posesión y que en todo caso se trata de una etapa previa a la propiedad lo que no sucede con la tenencia, que se trata de un acto transitorio, otorgado por el mismo propietario o poseedor y que en algunas circunstancias se puede tratar de actos ilícitos” (p.123).

El autor hace referencia a que la posesión es tutelada por nuestro ordenamiento jurídico, gozando de tutela por ser una fase previa del derecho de propiedad, siendo entonces que, la posesión es importante para nuestro ordenamiento jurídico peruano, por lo tanto, toda posesión debe ser tutelada a diferencia de la tenencia que solamente es de carácter transitoria.

Llontop (2018) en su tesis titulada “La adquisición del poseedor por contrato de compraventa como criterio de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva” para optar el grado académico de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su primera conclusión señala:

“Del desarrollo doctrinario realizado en la tesis se puede concluir que, La prescripción adquisitiva de dominio llamada usucapión es una forma originaria de adquirir la propiedad con el transcurso del tiempo y debe prevalecer frente a los modos derivados” (p.113).

Se señala que el poseedor que adquiera la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio es decir de forma originaria debe triunfar sobre cualquiera que adquiera la propiedad por forma derivativa, entendiéndose que la posesión con ánimo de dueño es decir con animus domini rumbo a la usucapión, es una posesión que a futuro prevalecerá sobre otros modos de adquisición de propiedad, consecuentemente al ser tan importante resulta factible que dicha posesión pueda heredarse para evitar que esa figura se no se pierda por la muerte de un poseedor sino que sus herederos puedan aprovechar el plazo de su causante..

Arbildo (2005) en su tesis titulada “Modificatoria Legislativa de la Usucapión Predial en el Perú” para optar el grado académico de Doctor en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su primera conclusión señala:

“Se propone básicamente la unificación del plazo prescriptorio de a cinco años, modificándose el Art. 950 del Código Civil y otras disposiciones legales afines (Art. 927, 952 y 2001.5 del C.C.) ya la sustitución del proceso abreviado por el sumarísimo, con la implementación y adecuación de normas procesales, con lo cual se alcanzaría la administración de una justicia ágil en la materia, en armonía con los principios de celeridad y economía procesal (p.314).

El autor considera que la posesión continua, pacífica y pública por el plazo de 5 años es suficiente para el plazo prescriptorio, independientemente del tipo de posesión que se ejerza respecto a un bien, considerando importante que esta se realice en una vía procedimental más rápida, entendiéndose que la posesión en cualquiera de sus formas debe ser tutelada para la prescripción adquisitiva de dominio para lograr una justicia ágil.

Novoa (2015) en su tesis titulada “El título posesorio del usucapiente no declarado ante el proceso de desalojo por ocupante precario” para optar el grado académico de Maestro en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su cuarta conclusión señala:

“La prescripción adquisitiva o usucapición se fundamenta en tres razones esenciales: a) La necesidad de organizar la propiedad sobre la base de títulos conocidos, que no sería posible si acaso tuviese que producirse la “prueba diabólica” de la propiedad hasta el primer adquirente; b) La utilización de los bienes y su servicio social; c) La perfección del título del adquirente” (p.181).

La posesión es importante en tanto producto de dicha posesión se adquiere un derecho de propiedad que tiene por finalidad organizar los bienes en base a títulos conocidos y los beneficios que estos generan para la sociedad, siendo algo ilógico que esta posesión no pueda ser transmita mortis causa.

Falla et al (2009) en su tesis titulada “¿Es posible que la posesión sea transmisible por herencia?” para optar el grado académico de Abogado en la Universidad Señor de Sipán en su conclusión general señala:

“La Regulación de la transferencia de la posesión mortis causa se ve afectada por la existencia de Discrepancias Teóricas y Empirismos Normativos, que están relacionados causalmente por el hecho de que los responsables no han recogido una determinada teoría que defina la naturaleza jurídica de la posesión actualmente regulada en el Código Civil, por el desconocimiento de conceptos básicos, normas del derecho Civil y la Constitución política del Perú de 1993 y por no haber tomado en cuenta la legislación comparada para su regulación en sede nacional relativo al tema sujeto de análisis” (p.207)

El autor considera que la falta de regulación de la transmisión de la posesión por herencia se ve afectada por la falta de alguna teoría que defina la naturaleza de la posesión regulada en el Código Civil y por desconocimiento de conceptos básicos del Derecho Civil; sin embargo la naturaleza jurídica de la posesión si bien fue un tema controversial en el pasado, esto ya fue superado, quedando establecido que la posesión es un hecho jurídico, solo bastando dar una mirada al Código en donde se señala que la posesión es el ejercicio de hecho, resultando ilógico que la posesión sea un derecho, puesto que si fuera así no existiría la posesión ilegítima, no debiendo ser confundida con los derechos que pueden emanar de la posesión que es el derecho a poseer del que goza el propietario o un

arrendatario, que en estos dos últimos casos son susceptibles de ser transmitidos por herencia.

A continuación, se desarrollarán las teorías relacionadas al tema:

La posesión ha sido un tema muy debatido a lo largo de la historia, siendo que hasta el día de hoy sigue siendo muy debatido por muchos juristas; sin embargo, el mayor debate generado en la historia, fue el que se generó entre los dos juristas alemanes Savigny y Ihering respecto a cuál era el concepto de posesión.

Según Savigny (citado en Schreiber, 2011) explica que la posesión es un hecho debido a que se sustenta en cosas materiales sin la cual no podría existir. Sin embargo, de dicho hecho generaba consecuencias jurídicas que lo asemejaban a un derecho. Dicha posesión constaba de dos elementos un “corpus” y “animus domini” el primero estaba referido a la posibilidad del contacto físico sobre la cosa, es decir la ocupación para el caso de bienes inmuebles, respecto al segundo elemento señala que es la intención de ejercer el control sobre el bien para sí como en el derecho de propiedad, sin este animus solo es una mera tenencia; lo que se llamó la famosa teoría subjetiva de la posesión.

Para Savigny (citado en Gonzales (2010) únicamente podían ser poseedores, el propietario, el que actúa con ánimo de dueño, el usurpador y el ratero que obviamente se refiere a bienes muebles y que los que no contaban con el “*animus domini*” eran meramente tenedores sin capacidad de protección posesoria, tal es el caso de los arrendatarios, usufructuarios, entre otros.

Mientras tanto para Ihering (citado en Gonzales. 2019) la diferenciación que existe entre la posesión y tenencia no puede determinarse en el animus domini, por no existir para el mencionado jurista alemán. Para que exista posesión solo es necesario el corpus y la voluntariedad.

Ihering (citado en Villarán, 1939) consideraba a la posesión como postura avanzada de la propiedad, no entrando al ámbito volitivo, este ve a la posesión dependiente de la propiedad, no siendo posible la protección de la propiedad sin la protección de la posesión, la protección de la posesión coadyuva la prueba a favor del propietario.

La famosa voluntariedad que exigía Ihering era considerada un animus possidendi, siendo algo relevante porque nadie puede poseer algo que no desea, esta posición de Ihering fue considerada la teoría objetiva de la posesión; nuestro sistema jurídico se detento por la

posición del alemán Ihering, con el cual se amplió los supuestos de poseedor, puesto que para Savigny al exigir el animus domini el llamado poseedor inmediato no existiría, y que en muchos casos el animus domini que exigía este jurista es muy difícil de probar, para lo cual para Ihering amplió el espectro de defensa de la posesión por el beneficio económico que generaba. .

La posesión ha sido de principal relevancia para la sociedad a lo largo de la historia, según Bastias (2018) la posesión antiguamente ha servido como una condición previa para la propiedad ya que todo poseedor era socialmente reconocido como propietario para su comunidad, esto ha sirvió de base para determinar pre requisitos para la tradición y garantizar la validez de las transferencias de las tierras; en consecuencia, eran entendidas legítimas las transferencias que realizaban cualquier poseedor por ser propietario para la comunidad.

Según el artículo 896° del Código Civil (1984) “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (p.227).

La posesión es entendida como el poder factico de los poderes innatos a la propiedad, independientemente de la legitimidad del ejercicio de estos poderes; partiendo de lo ya señalado, la posesión puede ser clasificada de distintas maneras, siendo que para el caso peruano nuestro código la clasifica en posesión mediata e inmediata, legítima e ilegítima y precaria. La posesión a pesar de no tener protección constitucional, goza de diversos mecanismos para su defensa otorgadas por el Código mediante acciones y defensas posesorias; el Código Civil no solo otorga medios de defensa, sino que, además, da la capacidad de transformar su posesión en un derecho de propiedad mediante un proceso de usucapión.

La doctrina nacional conceptúa a la posesión como:

Para Loayza et al (2012) es únicamente poseedor quien tiene el uso, disfrute, disposición y la facultad reivindicatoria del bien ya sea mueble o inmueble del cual ejerce un control; existiendo una relación material y directa.

En la opinión de Mejorada (2018) la posesión es consecuencia de un comportamiento reiterativo que permite inferir a terceros que el que se encuentra en posesión de un inmueble es titular del derecho de propiedad por lo tanto amerita protección jurídica.

Según Falzea (2010) entiende a la posesión como una apariencia basada en un hecho aparentemente real, siendo un estado jurídico no real, caracterizada por contener una forma opaca, y que solo puede señalar su propia existencia.

Considerar a la posesión meramente una figura de apariencia, es algo totalmente erróneo, considerando que nuestro sistema jurídico civil peruano le da gran importancia debido al factor económico que esta representa y por tal motivo goza de protección jurídica y la capacidad de mutabilidad de posesión a dominio vía un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, dado las consecuencias jurídicas que acarrea la posesión esta no puede ser considerada como una apariencia meramente si no como un hecho jurídico.

La doctrina internacional conceptúa a la posesión como:

La posesión en Bolivia en palabras de Villafuerte (2008) consta de dos elementos, uno de naturaleza objetiva y otro de naturaleza subjetiva, siendo que el primero es el llamado corpus que es el control físico del bien y el segundo el llamado animus que es la intención de conducirse como el titular del derecho real, contrastándose en el exterior con hechos que lo demuestren. Entendiéndose que la posesión será el inicio del derecho de propiedad.

En Chile como expresa Alcalde (2019) existen dos tipos de posesión, las posesiones inútiles y útiles, la primera es aquella que no conlleva a la adquisición del derecho de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio, mientras que la segunda es aquella que se le otorga al poseedor que ocupa un bien inmueble con un ánimo de dueño sin importar que goce de protección registral, ganando el derecho de propiedad por poseer con los términos ya señalados y agregándole que este posea durante un determinado tiempo.

Para Barrientos (2005) se considera posesión aun cuando no sea ejercida a nombre propio sino a nombre de otra persona de la cual le reconoce el dominio del bien, sin embargo, esta tenencia que se ejerce a nombre de otra persona es reconocida como posesión a nombre ajeno, guardando la categoría de posesión la persona que se encuentre ocupando el bien.

La posesión según López et al (2009) es un poder de hecho con relevancia para el ordenamiento jurídico debido a que por su naturaleza este puede servir para adquirir un derecho de propiedad, conteniendo entonces importantes efectos sociales que no se pueden desconocer.

En palabras de Njotini (2017) la posesión es un modo importante de adquisición de propiedad con el pasar del tiempo, si bien no es la forma tradicional y por excelencia de transmisión de la propiedad, esta posesión sirve para aparentar ser propietario hasta que se consume el derecho de propiedad vía usucapión.

Distinción entre posesión y derecho a la posesión:

Según el Cuarto Pleno Casatorio (2011) hace referencia a que la posesión de hecho o también llamada de facto, es aquella posesión que se ejerza sin un título; contrario sensu el derecho a la posesión se presentara cuando exista un título derivado de un acto jurídico que faculte el ejercicio del uso y disfrute del bien inmueble.

En la opinión de Torres (2011) la posesión es un señorío sobre el bien apartado del derecho, no considerándola un derecho; sin embargo, a pesar de que la posesión sea solamente un hecho, esta posesión puede generar un derecho cuando se tiene un título como el caso del arrendatario, usufructuario.

Según Gonzales (2019) existe un inadecuado uso del lenguaje jurídico al confundir la posesión con el término derecho a la posesión o también llamada posesión de derechos, siendo que en el primero se entiende que es el ejercicio de hecho sobre un bien independientemente se tenga derecho o no, distinto es el caso del derecho a la posesión que únicamente se adquiere mediante un título como en el caso de un usufructuario que va a tener un derecho a la posesión pero mientras no tome un control efectivo sobre el bien no tendrá posesión; por lo tanto no debe confundirse y señalarse que la posesión es un derecho.

La naturaleza jurídica de la posesión en la doctrina nacional se entiende como:

A juicio de Romero (1955) la posesión es un hecho, sin título justificante, que en algunas circunstancias se encuentra tutelada por la Ley, con distinción del dominio que si es un derecho que se adquiere con un título para obtener la posesión.

Según Gonzales (2019) la posesión es un hecho con consecuencias jurídicas, siendo que si la posesión fuera considerada un derecho se permitiría que los delitos sean derechos como en el caso de la usurpación, siendo entonces que si la posesión fuere un derecho sería ilógico que los organismos jurídicos regulen la figura del poseedor ilegítimo, como en el caso del usurpador que su posesión no sería ilegítima sino una legítima por el simple hecho de poseer despojando a otro.

La naturaleza jurídica de la posesión en la doctrina extranjera se entiende como:

Según Planiol y Ripert (citado en Schreiber, 2011) manifiestan que quienes definen a la posesión como hecho se funda en hechos objetivos y materiales, señalar que la posesión es una figura jurídica es un craso error, la posesión es un hecho, solamente lo jurídico son los métodos empleados para tutelar el hecho.

Para Ihering (citado en Schreiber, 2011) explicaba que la posesión se creaba a partir de un hecho pero que este hecho genera derechos; sin embargo, si la posesión no fuera tutelada no sería más que una relación de mero hecho sobre la cosa, pero que al ser tutelada se genera una relación jurídica, que se equipara a un derecho.

Desde el punto de vista de Bonnacase (citado en Ramírez, 2004) la posesión es un hecho jurídico que se efectiviza con el uso y el disfrute, con la voluntad de conducirse como propietario del bien o como legitimado de un derecho real.

Desde el punto de vista de Ternera et al (2010) la posesión es un hecho jurídico que tiene importancia jurídica. Se reconoce a la posesión como una simple situación jurídica que generan consecuencias en el ordenamiento jurídico sobre derechos subjetivos. La posesión por sí sola no crea ningún provecho para el sujeto ni restricción a otro.

En palabras de Pasco (2012) la posesión antes que un derecho considera a la posesión un hecho jurídico pues al observar que la posesión es el ejercicio de hecho y “el actuar como propietario” para la usucapión es a todas luces un hecho jurídico. No debe confundirse la posesión con el derecho a la posesión que sirve de sustento para el ejercicio de la posesión más no de un derecho subjetivo.

La posesión puede ser clasificada de la siguiente manera:

El maestro Avendaño (1961) antes del Código Civil de 1984 hacía referencia a que el concepto de posesión era muy amplio, por tal razón el legislador del Código Civil de 1936 considero necesario clasificar a la posesión en mediata e inmediata, siendo inmediata la que se confiere mediante un derecho temporal y es mediata el que confiere dicho derecho, entendiéndolo de manera muy acertada que el legislador habría incurrido en error al precisar que se confiere mediante un “derecho”, sino que lo correcto sería un “título” siendo debido que la posesión que ejerce el poseedor inmediato no siempre es legítima.

Según Mejorada (2013) la posesión inmediata es la que se confiere mediante un título de naturaleza temporal, ejerciendo una conducta de hecho que aparenta verlo como

usufructuario, gozando de beneficios si ejerce la posesión creyendo que su posesión es legal y soportando cargas si conoce de la falta de derecho que este posee sobre el bien; la posesión mediata será aquella que la ejerza quien confirió el título temporal al poseedor inmediato, el poseedor mediato será considerado poseedor aun cuando este no ejerza ninguna conducta sobre el bien.

Según el artículo 906° del Código Civil (1984) la posesión puede ser legítima e ilegítima pudiendo ser esta última posesión ilegítima de buena fe y posesión ilegítima de mala fe, entendiéndose por la primera como aquella que se ejerce mediante un título que justifica su posesión; sin embargo, este título que ostenta se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad o anulabilidad, siendo desconocido por motivos de error o ignorancia. En consecuencia, se entenderá por posesión de mala fe cuando conoce la causal que invalida su título.

Según el Código Civil (1984) considera que la posesión será precaria cuando se ejerza con título fenecido o cuando no exista título.

Risco (2016) postula que la posesión puede ser denominada precaria cuando el ocupante del bien, carezca de título o que, aun cuando tenga un título este se encuentre extinto, siendo obvio señalar que la posesión que tiene el precario es una posesión sobre bien ajeno.

Según Cárdenas (2015) la posesión precaria hace referencia a la falta de título o la extinción de este, entendiéndose que no se hace referencia a un título de propiedad, sino a un acto jurídico que le otorgue el derecho a la posesión

Para el mexicano Nolasco (1984) los poseedores precarios solo tienen el uso del bien que solo les es útil para la complacencia de una necesidad; sin embargo, si la posesión es pacífica durante un plazo determinado, la posesión se convierte en una mercancía que puede ser objeto de la compra-venta.

Según el chileno Alcalde (2017) la posesión precaria es aquella ejercida sin título alguno que justifique la ocupación del bien, agregándose además que los propietarios del bien conozcan de dicha ocupación, a lo que se le llama por mera “tolerancia”.

Dentro de la posesión precaria se encuentra la llamada posesión de facto que es la que se ejerce sin contar con título alguno que justifique su posesión, no operando transmisión ni

entrega del bien al actual poseedor por parte de otro, este poseedor solamente entra en control sobre el bien por voluntad propia ajena a la del propietario.

Respecto a los derechos que tienen los poseedores:

Según el artículo 898° del Código Civil (1984) los poseedores tendrán el derecho a sumar el plazo posesorio de quien le transmitió válidamente el bien.

Los poseedores cuentan con un derecho llamado suma de plazo posesorios; en palabras de Gonzales (2019) la suma o unión de plazos posesorios se traduce en la tradición de un poseedor primigenio a un segundo poseedor, basado en un acto de transmisión válida del bien, entendiéndose que dicha transmisión válida solo operara cuando se celebre un acto jurídico traslativo válido con la finalidad de transmitir la propiedad, teniendo como consecuencia que el segundo poseedor sume el plazo posesorio del primer poseedor al suyo, agregándose que las posesiones que se pretenden sumar deben ser homogéneas.

Por tradición se debe entender que es la entrega física del bien existiendo dos tipos de tradición una efectiva y una ficta, en la primera se refiere a la entrega sin mediar problemas entregando el inmueble desocupado, en la segunda es la que opera por mandato legal es decir que transfiere el derecho al poseedor sin una entrega física.

La suma de plazos posesorios tiene como propósito el aprovechamiento del plazo posesorio del que le transmitió dicha posesión con fines de computar el plazo legal para la prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando la transmisión antes referida sea válida.

En palabras de Pasco (2012) la suma de plazos posesorios solamente es aplicable cuando media un justo título que se materializa en un acto jurídico que tenga como finalidad transmitir la propiedad, este acto traslativo puede ser una permuta, una compra venta, donación o una dación en pago. El propósito de la adición de plazos posesorios es facilitar al prescribiente cumplir con el plazo prescriptorio exigido por ley y acceder a la propiedad.

Del análisis de los citados autores se entiende que para la suma plazos posesorios debe existir una transmisión válida del bien es decir justo título, entendiéndose en un acto jurídico destinado a transmitir el derecho de propiedad pero que en la realidad esto jamás se da debido a que acto jurídico es ineficaz de lo contrario si no fuera ineficaz no existiría

razón de ser el sumar plazos posesorios ya que bastaría con la transferencia para ser propietario.

La casación 887-99 (citado en Gonzales, 2019) considera que solo se puede sumar plazos posesorios para la prescripción adquisitiva corta o también llamada ordinaria, debido a que en esta se presencia un justo título, cumpliéndose la transmisión válida que exige nuestro Código Civil.

Sobre la herencia se tienen las siguientes teorías:

La Constitución Política (1993) reconoce a la propiedad y a la herencia en su artículo 2° inciso 16, dándole protección constitucional al ser un derecho fundamental del que toda persona posee.

Desde el punto de vista de Fernández (2009) la herencia nace con la muerte de una persona teniendo como resultado que el patrimonio del fallecido sea transmitido por disposición legal a personas con las que tiene una conexión familiar.

Según la Casación 2823-99-Huanuco (Citado en Herrera, 2004) la herencia es el tema y objeto de la sucesión por motivo de muerte, siendo una unidad de manera temporal desde la muerte del causante hasta el momento de la partición, no significa la suma de bienes, derechos y obligación, sino que es entendida como una unidad con carácter patrimonial que está constituida por todos los activos y pasivos del causante a momento de su fallecimiento, entendiéndose que la totalidad de esa masa hereditaria entra a disposición de los herederos.

Para Jara (2011) la herencia es lo que el causante al momento de su muerte deja como conjunto de todo lo que era titular y que se mantiene como conjunto hasta que se dé la partición cuando existen múltiples herederos o en caso sea solo un heredero hasta el momento de la aceptación. Entendiéndose que sobre dicha herencia los herederos sustituyen a su causante en la relación patrimonial que queda vacante al momento de su muerte.

Según Lohmann (2014) el derecho del heredero en el patrimonio de su causante es un derecho sucesorio puro, que se entiende en el derecho a los bienes, derechos y obligaciones que se encuentren dentro de la masa hereditaria, pero que esto no significa un derecho sobre los bienes, significando que los herederos no pueden transferir la propiedad de su causante sin antes de la partición y aceptación de la herencia.

Según Lanatta (citado en Lohmann, 2014) hace referencia a que la herencia es tan importante que el ordenamiento jurídico que una persona no puede disponer de todos sus bienes cuando tiene herederos forzosos debido a los deberes y obligaciones que se generan de las relaciones familiares de naturaleza del vínculo consanguíneo, siendo que el sistema jurídico peruano reconoce como la figura de la “legítima”.

En palabras de Bustamante (2006) de todos los derechos, bienes y obligaciones que se constituye en herencia que el causante deja, no todos son materia de transmisión hereditaria, solo aquellos que tengan calidad de transmisión hereditaria siendo transmisibles la propiedad, la posesión, los derechos de autor, entre otros.

En palabras de De la fuente (2012) la herencia desde el derecho romano ha girado en torno a la familia puesto que en roma existía la figura de la herencia fideicomisa que tenía por finalidad vincular bienes dejado por el causante en el control de unos pocos tenedores para que estos se quedaran dentro de la familia, lo que generaba que los bienes dejados por el causante no fueran enajenados.

Según de Fernández (2005) después de la muerte del causante, la herencia no solamente es transmisible hacia los que primigeniamente eran los llamados herederos, sino que también podrán los herederos de este heredero primigenio respecto de la masa hereditaria dejada por el primer causante, solamente en la porción que le correspondía al primer heredero.

La herencia desde el punto de vista internacional es considerada como:

En palabras del español Díez-Picazo et al (2012) entiende a la herencia no como suma de activos y pasivos si no como una sustancia o entidad que se difunde de la pluralidad, sosteniéndose en el hecho que el heredero adquiere la posesión de la herencia aún sin haber tomado control y/o señorío sobre el corpus de los bienes que son susceptibles de herencia que dejó el causante, además de adquirir la totalidad de los bienes de su causante, la obtención de las deudas de su causante y las acciones propias para reclamar los bienes dejados por herencia que se encuentren en posesión de terceros.

A juicio de Soza (2004) La herencia es un derecho de real con vida fugaz debido a que este se va a extinguir con la partición de dicha herencia, con la cual permite a los herederos tomar posesión de los bienes que antes de dicha partición formaban parte de la indivisión; este derecho real muchas veces es confundido con el derecho real de la copropiedad que

es generado dentro de la sociedad hereditaria que igualmente desaparece con la partición; este último se diferencia con la herencia debido a que la copropiedad es exclusivo de los efectos hereditarios de los que gozan cada heredero que igualmente desaparece con la partición.

De acuerdo con Pérez (2012) la herencia ha tenido una fuerte vinculación con la familia desde el punto de vista que la herencia protege a la familia del causante, esto se puede apreciar claramente en la sucesión intestada en el cual los primeros a heredar son los herederos forzosos que son netamente familiares, teniendo como pilar el fundamento que el hombre no solo vive para el mismo sino también para su familia al cumplir los deberes de alimentación, educación y protección, siendo que con la muerte, el patrimonio dejado por este causante puede cumplir con estos deberes.

De acuerdo con Almeida (2012) la herencia de las tierras agrarias por lo general son heredadas netamente de hecho, es decir que solo toman posesión de facto de los bienes dejados por el causante, debido a que nunca tuvo título que justifique su dominio sobre los bienes o que simplemente los títulos con los que cuentan se deterioraron con el transcurso del tiempo; siendo que en la mayoría de casos los llamados a heredar son los hijos y nietos varones, quedando en las mujeres una herencia sobrante.

Los herederos pueden ser clasificados según nuestro Código Civil de la siguiente forma:

Según Hinostroza (2014) los herederos pueden ser clasificados en herederos forzosos y voluntarios, entendiéndose por heredero forzoso aquel que por mandato de la ley no pueden ser excluidos por la voluntad del causante, la ley les reserva una parte de la masa hereditaria aun cuando la voluntad del causante sea otra. Por heredero voluntario se entiende como aquel que son designados por el causante mediante testamento en caso de inexistencia de herederos forzosos, sobre el particular señala que dentro de la cuota de libre disposición que goza en causante podrá designar legatarios que son personas ajenas al vínculo familiar.

En palabras de Olavarría (2012) los herederos forzosos son aquellos que tienen el derecho sobre la legítima del causante, estos herederos no pueden ser sujetos a condiciones, plazos ni a cargos que limiten sus derechos para poder heredar el patrimonio de su causante. Mientras que los herederos voluntarios serán aquellos que cuando el causante carezca de familiares que puedan convertirse en herederos forzosos, el causante podrá designar a herederos según su libre disposición.

Según Herrera (2004) los sucesores pueden ser los herederos y los legatarios, entendiéndose por el primero como aquel que es designado por el causante o declarado por la ley para adquirir la totalidad o parte del patrimonio dejado por el causante; por legatario se entiende que es la persona designada por el causante para adquirir a modo particular una parte de los bienes del causante, siempre que no se afecte la llamada legítima.

Desde el punto de vista de Aguilar (2013) los herederos adquieren los bienes del causante a título universal, entendiéndose como la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones; por otro lado, los legatarios serán aquellos que adquieren los bienes del causante a título particular y que tan solo va a estar limitado a ciertos bienes, no es considerado un sucesor a diferencia de los herederos.

A falta de cualquier heredero nuestro Código Civil peruano estableció que podrán adquirir por herencia llamados herederos legales que son los parientes colaterales del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad, siendo estos los hermanos, los tíos, los primos y por último el sobrino; de no existir alguno de estos herederos forzosos los bienes del causante pasaran a la beneficencia pública del Estado

Respecto a la posibilidad de la posesión ser transmitida por herencia, el derecho comparado regula:

En el antiguo derecho romano de acuerdo con Gonzales (2019) con la muerte del poseedor primigenio se admite que el heredero continúe la posesión de su causante siempre y cuando sea aceptada, teniendo como propósito la protección de la posesión que gozaba el causante; esta herencia de la posesión estaba condicionada a que el poseedor acepte la continuación posesoria de su causante y además que dicho heredero debía tomar posesión efectiva de los bienes hereditarios, asumiendo un poder facto. En el antiguo derecho romano era difícil concebir que un sujeto sea considerado poseedor por ficción o mandato legal, sin existir la aprehensión física de la cosa.

Tenera et al (2010) argumenta que la posesión en Colombia es reconocida sobre bienes muebles e inmuebles, donde la persona que ejerce el control sobre estos bienes corporales, goza de poderes jurídicos sobre este teniendo el uso, disposición e inclusive la capacidad de transferirse por acto jurídico y transmitirse por herencia a la muerte del poseedor causante y/o primigenio. Siendo que respecto al goce el poseedor tiene total control sobre los frutos ya sea de buena o mala fe.

En Alemania el vigente Código Civil (1896) en su párrafo 857 establece “Der Besitz geht auf den Erben über” (p.232).

Traducción:

“La posesión se transmite a los herederos” (p.232)

El Código Civil alemán es claro al señalar que la posesión es susceptible de ser transmitida por herencia, entendiéndose que esta se transmite *ipso iure*, sin necesidad de la aprehensión de la cosa del heredero a diferencia del derecho romano en el cual era exigible dicha aprehensión.

En Italia el artículo 1146 el vigente Código Civil (1942) señala “Il possesso continua nell'erede con effetto dall'apertura della successione. Il successore a titolo particolare può unire al proprio possesso quello del suo autore per goderne gli effetti” (p.287).

Traducción:

“La posesión continúa en el heredero a partir de la apertura de la sucesión.

El sucesor particular puede combinar su propia posesión con la de su autor para disfrutar de sus efectos” (p.287).

Se aprecia que la herencia de la posesión en Italia se inicia desde la apertura de la sucesión y es continuada por su causante, no solamente se limita a la continuación, sino que inclusive él heredero puede sumar el plazo posesorio de su causante para el disfrute de sus efectos, siendo evidente que la herencia de la posesión en Italia esta netamente vinculada a los fines de la prescripción adquisitiva de dominio, con la finalidad que el heredero pueda adquirir vía usucapión el derecho de propiedad.

En España el artículo 440º del Código Civil (1889) señala “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia” (p. 93).

Para Legislación Civil Española con la muerte del causante los bienes que este poseía y que son parte de la herencia dejada por el causante pasan los herederos, entendiéndose que estos son poseedores de los bienes hereditarios sin necesidad de que estos tengan la aprehensión material sobre la cosa, manifestándose como una posesión “espiritual”. Esta posesión de los bienes hereditarios no se considera interrumpida desde la muerte del causante hasta el momento de la aprehensión material de la cosa dejada en herencia.

Esta posesión “espiritual” es llamada posesión “civilísima” que no necesita de aprehensión material de la cosa, solo es necesaria la condición de heredero para ser considerado poseedor. Se entiende entonces que estos herederos pueden adicionar el plazo posesorio de su causante al suyo y solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sin la necesidad de tener una posesión efectiva sobre el bien hereditario.

En Argentina el artículo 1901° del Código Civil (2015) establece “El heredero continúa la posesión de su causante.

El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico”. (p.297)

La legislación argentina determina que con la muerte del poseedor primigenio su heredero continuo su posesión, operando la usucapión ordinaria si existe buena fe, tanto del en el poseedor primigenio como en el heredero mediando un título que justifique su buena fe; si bien el Código Civil argentino no hace mención a la prescripción extraordinaria se entiende que cuando no exista el título que justifique su buena fe, el heredero tendrá que operar la prescripción larga o extraordinaria, pero con la ventaja de sumar el plazo posesorio de su causante al suyo.

En Portugal según el Artículo 1255° del Código Civil se establece “Por morte do possuidor, a posse continua nos seus sucessores desde o momento da morte, independentemente da apreensão material da coisa”. (p. 217).

Traducción:

“Por la muerte del poseedor, la posesión continua en los sucesores desde el momento de la muerte, independientemente de la aprehensión material de la cosa” (p. 217).

La herencia de la posesión en Portugal no necesita la aprehensión material de la cosa, siendo considerado poseedor desde el momento de muerte del causante, siendo que la herencia de la posesión tanto en Portugal como Alemania, España y Italia se encuentra positivizada en sus Códigos Civiles.

En Brasil el artículo 1206° de su Código Civil (2002) señala “A posse transmite-se aos herdeiros ou legatários do possuidor com os mesmos caracteres” (p.135).

Traducción:

“La posesión se transmite a los herederos o legatarios del poseedor con los mismos caracteres” (p. 135).

La posesión a nivel internacional es decir en el derecho comparado es susceptible de ser transmitida por herencia con la finalidad de que con la muerte del poseedor primigenio no se dé término a la Prescripción Adquisitiva de Dominio a que se encuentran avanzando poco a poco para mutar la posesión por un derecho de propiedad, estableciéndose que con la muerte del poseedor primigenio los llamados a heredar continúen la posesión de su causante para poder solicitar la Usucapión.

La posesión en Colombia según su Código Civil (1887) puede ser transmitida por herencia para lo cual en su artículo 778° hace referencia que los sucesores del causante ya sea a título universal o particular pueden adicionar el plazo posesorio de su causante, considerando que esta transmisión se realizara con las mismas cualidades y vicios.

En el Perú la figura de la herencia de la posesión es una laguna total del derecho y con esto nos referimos a la posesión de facto, no a los derechos que conlleven la posesión pues el titular de ese derecho tiene un derecho a la posesión y que este es totalmente heredable conforme lo establece nuestra Legislación Civil.

La herencia de la posesión dentro de la jurisprudencia:

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el caso de un señor que fallece antes que consume la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria por no contar con título alguno; sin embargo, contaba con herederos que no ocupaban el bien respecto del cual solo uno tomo posesión y solicito la prescripción adquisitiva.

La Casación N° 1449-2003-Moquegua en su Quinto considerando plantea que dentro del artículo 660° que establece el contenido de la herencia, se encuentra inmerso la posesión, siendo que con la muerte del causante esta posesión se transmite *ipso iure*, sin solución de continuidad a los sucesores, resultando irrelevante determinar cuál heredero tuvo posesión efectiva sobre el bien para solicitar la Usucapión, siendo que por “ficción legal” se encuentra en relación directa sobre la cosa. Concluyendo en el séptimo considerando que no se probó el derecho de propiedad del causante; sin embargo, como consecuencia de la sucesión hereditaria, no solo se adquiere derechos de propiedad.

Según la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 205-2004-COFOPRI/TAP, hace referencia a que la posesión no puede ser heredada a diferencia de

del derecho de propiedad; sin embargo, dichos herederos van a contar con un derecho a la posesión que les deja su causante el cual les será útil siempre y cuando entren en posesión efectiva del bien, para lo cual estos herederos podrán sumar el plazo posesorio de su causante, acorde con las reglas de los artículos 660° y 902° del Código Civil.

La resolución del Tribunal si bien señala que la posesión no es transmisible por herencia pese a señalar que los herederos del poseedor primigenio pueden ejercer la posesión de su causante y sumar el plazo posesorio al suyo, esto operara de acuerdo a normas de transmisión sucesoria; se puede inferir que en cierta forma se reconoce que esta si es susceptible de ser transmitida por herencia solo para efectos de la suma de plazos posesorios por cuanto opera con artículos de transmisión sucesoria.

Según la Casación 116-2013-LIMA en su sexto considerando estableció que no opera la suma de plazo posesorios del causante hacia su heredero cuando el título que sustentaba su posesión fue declarado nulo en proceso judicial, tal es el caso de estos herederos que solicitaban la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble que su madre venia poseyendo en virtud de un título de compra venta, los recurrentes alegaron haber cumplido el plazo posesorio para usucapir el bien ya que al sumarle el plazo posesorio de su causante habrían excedido de dicho plazo, sin embargo los demandados demostraron que el titulo que ostentaba la causante de los demandantes fue declarado nulo en proceso judicial, para lo cual la Corte Suprema estableció que no existió transmisión valida del causante hacia sus herederos, no operando la suma de plazos posesorios.

Al respecto de la herencia de la posesión no solo fue reconocida por la Corte Suprema, sino también por Corte Superior; siendo el caso de una señora que poseía con su madre sobre un bien que se encontraba inscrito a favor de una municipalidad, pero dicha señora falleció, solicitando la prescripción adquisitiva la hija de la causante.

La sentencia del expediente N° 815-2012-0-1601-JR-CI-01 expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaro que la posesión es susceptible de ser transmisible por herencia entendiendo que dentro del artículo 660° se entiende implícitamente que la posesión puede ser transmitida por herencia (posesión civilísima que se entiende que existe por mandato de ley, sin necesidad de la aprehensión de la cosa). Siendo que la posesión de la madre (causante) probada con documentación, se habría transmitido a su hija (heredera) por título hereditario universal que se acredita con la

sucesión intestada inscrita en Registro. En consecuencia, declararon fundada la sentencia apelada, que declaro fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

De la prescripción adquisitiva de dominio se tienen las siguientes teorías:

La prescripción adquisitiva de dominio es una figura muy antigua, a través de esta un simple poseedor puede generar un derecho de propiedad, según Savigny (citado en Silva, 2019) la ley que regula por primera vez los diversos ámbitos referidos a los temas de propiedad y las formas de generarla es la Ley de las doce tablas, siendo que en la tabla VI hace referencia a la usucapión, en la cual detalla que la persona que se encuentra en posesión sobre un bien por el lapso temporal de uno o dos años, es propietario por el simple hecho de poseer la cosa.

Según Irazola et al (2011) existen dos clases de prescripción adquisitiva de dominio, una de corto plazo y una de largo plazo también llamada prescripción ordinaria y extraordinaria, para la primera el legislador estableció que es necesario que la posesión que ejerce el usucapiante sea pacífica, continua y pública por el plazo de 5 años, agregándose a estos requisitos, la presencia de la buena fe y un justo título. Mientras que para la prescripción larga o extraordinaria el plazo requerido es de 10 años sin necesidad de un justo título. Para ambos casos se necesita tener un animus, este es el que señalaba Savigny el llamado *animus domini*.

Los llamados requisitos de pacificidad, continuidad y publicidad que exige la Prescripción Adquisitiva de Dominio en palabras de Bullard (1987) se entiende por pacífica la posesión que se ejerce sin mediar violencia para mantener dicha posesión y que no se sea demandado para la restitución del bien; por continuidad es aquella posesión que se ejerce sin mediar interrupciones que pasen de 1 año; por publicidad se entiende que la posesión que se ejerce sea reconocida por terceros, aparentando ser el propietario del bien del que se encuentre en posesión..

En palabras de Ferrero (1969) la prescripción adquisitiva en Roma se trataban de cuestiones pre judiciales, siendo que esta era propuesta en vía de excepción, esta excepción era también considerada un modo de adquirir la propiedad; sin embargo, para el caso peruano la prescripción adquisitiva de dominio no opera como excepción, sino que se trata de una defensa de fondo, sino una facultad que tiene el poseedor de declararse propietario o accionarla como un medio de defensa de fondo mediante la reconvencción.

Según el chileno Pinochet (2017) la prescripción adquisitiva de dominio en Chile, es un modo de adquirir la propiedad, siendo adquirida de manera más rápida cuando el poseedor inscribe su posesión en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, obteniendo la condición de poseedor regular que sirve para tener preferencia sobre otros posibles poseedores, solo necesitando el plazo de 1 año de posesión ininterrumpida computada desde la inscripción, se convertirá en dueño del bien que no podrá ser revocada posteriormente a la declaración de esta.

El colombiano Contreras (2014) manifiesta que la prescripción adquisitiva es el aditamento al dominio, por la posesión continua durante un plazo señalado por ley; finalidad que se justifica en darle fin a perpetuas contiendas y que los poseedores no vivan con el temor de perder la posesión del bien. Estas consideraciones conllevan a señalar a la posesión una forma legal y/o legítima de adquirir el derecho de propiedad de los bienes que el real propietario ha dejado en potestad de otros con o sin su conocimiento.

Desde el punto de vista Serrano (2012) la prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir el dominio de un bien siempre que la posesión cumpla con el plazo exigido por ley. Esta figura pone en riesgo el dominio del propietario, debido a la explotación sin violencia sobre los bienes en complicidad con la inactividad procesal del propietario. Todo esto conlleva a que el bien que era de un titular sea declarado por decisión judicial propietario al poseedor.

Según el II Pleno Casatorio Civil (2009) La prescripción adquisitiva de dominio es el instituto en el que un poseedor puede adquirir un derecho real por la posesión de forma constante dentro de un plazo legal otorgado por nuestro ordenamiento jurídico, dicha institución brinda seguridad jurídica que evita pretensiones envejecidas o extinguidas de tiempo.

Los requisitos establecidos para la prescripción adquisitiva extraordinaria son los siguiente:

Según Gonzales (2013) para que un poseedor pueda ser declarado propietario necesita que su posesión sea pacífica, continua y pública, el autor entiende a la posesión pública como aquella que es propia de la realidad física que solamente puede existir cuando esta es manifiesta para la sociedad, esto no puede entenderse como una posesión clandestina, es decir oculta, esta posesión pacífica debe ser merecedora de reconocimiento por el ordenamiento jurídico como si el poseedor fuera propietario, es decir que los actos de

control que se ejerce sobre el bien pueda ser conocida a simple vista de cualquier persona dentro de la sociedad.

Según Linares (2012) entiende a la posesión pacífica como aquella posesión que se ejerce sin violencia durante el plazo que se encuentra en posesión, además el autor agrega que la posesión pacífica es aquella que no es sometida a controversias judiciales, es decir que no se solicite la restitución del bien ya sea por interdictos, procesos de desalojo o reivindicación ya que al romperse esta pacificidad se va a interrumpir el plazo prescriptorio.

En palabras de Álvarez (2017) entiende a la continuidad como el tiempo que transcurre desde el momento de la aprehensión del bien inmueble hasta el computo del plazo para la prescripción adquisitiva de dominio, esta continuidad debe ejercerse de forma esporádica sino de forma continua. Este autor español señala que de ser necesario para el computo del plazo legal para la usucapión el poseedor actual puede agregar el plazo posesorio de su causante al suyo en virtud de lo señalado en su Código Civil a lo cual también llaman *accessio possessionis*.

El último requisito que nuestro Código Civil señala es tan famoso “animus” dicho específicamente es el animus domini que se traduce en que el poseedor que tenga el control de bien inmueble a usucapir se comporte como propietario, es decir que no reconozca el derecho de propiedad en otra persona, dicha posesión que tiene el usucapiente debe ser en contra del propietario para ser considerada posesión con animus domini; aquellos que no cuentan con animus domini son los arrendatarios, los usufructuarios y todos aquellos que posean en virtud de la voluntad del propietario.

Como interrogante de esta investigación tenemos: ¿En qué medida beneficia al heredero del posesionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante?

El trabajo de investigación encuentra la siguiente justificación:

La presente investigación es de amplia relevancia jurídica porque en la actualidad el tema referido a la posesión sigue siendo de difícil comprensión y por ende aún es carente de regulación jurídica respecto a todas las situaciones que en la realidad se presentan, tal es el caso de la muerte de un poseedor de facto en el que no se sabe si esta posesión es transmisible a sus herederos, a pesar que la posesión del poseedor primigenio pueda ser

generadora de beneficios para el estado e inclusive para la sociedad, nuestro ordenamiento jurídico Civil presenta una laguna respecto a esta situación pese a que en otros ordenamientos jurídicos internacionales, regulan favorablemente el tema referido a que la posesión pueda ser transmitida por herencia.

La herencia de la posesión facto debe ser regulado en nuestro ordenamiento jurídico para evitar que el derecho de propiedad que se puede generar a través de la prescripción adquisitiva de dominio no se pierda con el fallecimiento del poseedor de facto y poder sumar el plazo posesorio del causante al del heredero; sin embargo, esta posesión constante, pacífica y pública del poseedor primigenio, debe ser ejercida de igual manera por sus herederos, debiendo tomar posesión ya sea de forma inmediata o mediata para poder agregar el plazo posesorio de su causante al suyo y cumplir con los requisitos exigibles que se tipifican en el Código Civil para que la posesión se transforme en un derecho de propiedad por la prescripción adquisitiva de dominio.

Con la regulación de la herencia de la posesión de facto se verían beneficiados los herederos del poseedor causante, debido a que estos pueden seguir obteniendo el aprovechamiento económico del bien inmueble que su causante les dejó, y no solo eso, sino que podrían adquirir un derecho de propiedad al poder sumar el plazo posesorio de su causante al suyo y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio, debido a que con esta herencia, la transmisión válida que exige el artículo 898° del Código Civil para la suma de plazos posesorios se cumpliría, transformándose así la posesión mediante la usucapión a un dominio del bien inmueble.

De otro lado como hipótesis se presenta:

Se debe regular que el heredero de un posesionario primigenio de un bien inmueble, herede la posesión de facto, a fin de que pueda sumar el plazo posesorio de su causante y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio.

Como objetivo general se tiene:

Determinar en qué medida beneficia al heredero del posesionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante.

Como objetivos específicos se tienen:

a. Identificar los problemas que existen para que un heredero pueda usucapir la posesión de facto de su causante que aún no ha computado el plazo prescriptorio.

- b. Analizar la legislación comparada respecto a la herencia de la posesión
- c. Proponer que se regule en el Código Civil peruano que la posesión de facto sea transmisible por herencia solo para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de investigación.

2.1.1. Tipo de investigación:

El tipo de investigación es descriptiva porque determinara las relaciones de causa y efecto entre las variables que se contrastara con el instrumento.

2.1.2. Diseño de investigación:

El Diseño de esta investigación es cuantitativa porque se aplica un instrumento a los operadores en los juzgados civiles de Chiclayo para medir los resultados obtenidos.

2.1.3. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación es Explicativa porque corresponde al estudio de causa y efecto y requiere de control estadístico.

2.2. Operacionalización de las variables.

2.2.1. Variable Independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Posesión de facto como herencia	Para Gonzales (2019) “La posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute en cualquier momento, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento, pero con protección interina” (p.412).	Es la posesión que se ejerce sin contar con título alguno que acredite su derecho a la posesión, siendo que dicha posesión podrá ser parte de la masa hereditaria para sumar el plazo posesorio de su causante al de su heredero.	Base normativa Enfoque internacional y jurisprudencial Análisis Doctrinal Operadores jurídicos	Constitución de 1993 Código Civil de 1984 Derecho Comparado Jurisprudencia Nacional Doctrina Nacional Doctrina Extranjera Jueces Abogados	Nominal

2.2.2. Variable dependiente.

Variable dependiente	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Prescripción Adquisitiva de un bien inmueble	Según Ramírez (2004) La prescripción adquisitiva de dominio “es un modo de adquirir la propiedad (o de algún otro derecho real) por medio de la posesión continua, pacífica y publica, a título de dueño y por el tiempo (plazo) fijado por la ley” (p.209).	La prescripción adquisitiva de dominio como modo originario de adquisición de la propiedad operara para los herederos de los poseedores de facto a fin de que estos herederos soliciten directamente la prescripción adquisitiva.	Base Legal Análisis Doctrinal -Operadores	-Código Civil Doctrina Nacional Doctrina Extranjera Jueces Abogados	Nominal

2.3. Población, muestra y muestreo.

2.3.1. Población.

La población está conformada por los 7 jueces superiores civiles, 12 jueces especializados civiles, 2 jueces de paz letrado civiles y 3555 abogados de la Provincia de Chiclayo.

2.3.2. Muestra.

La muestra se encuentra conformada 10 jueces con especialidad en Derecho Civil y 50 abogados especialistas en Derecho Civil

2.3.3. Muestreo

No probabilístico - selectivo por conveniencia.

2.4. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnica:

En el presente trabajo de investigación la técnica empleada para la recolección de datos fue la encuesta.

2.4.2. Instrumento:

El instrumento aplicado fue el cuestionario que se aplicó a 10 jueces con especialidad en Derecho Civil y 50 abogados especialistas en Derecho Civil.

2.4.3. Validez

La validez del instrumento se encuentra autorizada por la asesora metodológica del presente trabajo de investigación.

2.4.4. Confiabilidad

Los resultados obtenidos fueron 0.812, estos resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el Análisis de Fiabilidad resulto mayor que 0.6; lo cual el Alfa de Cronbach es confiable, en conclusión, el instrumento de recolección de datos es muy fiable.

2.5. Procedimiento:

El instrumento se aplicó para distintos jueces y abogados, en los juzgados de paz letrado civiles, especializados civiles, Salas civiles de Chiclayo y abogados especialistas en Derecho Civil, las cuales han sido procesadas por el estadista utilizando el programa Alfa de Cronbach

2.6. Método de análisis de datos:

El método empleado para los análisis de datos es Deductivo porque se parte del análisis de una problemática general a fin de dar una solución a través de una propuesta.

2.7. Aspectos éticos:

El presente trabajo de investigación ha cumplido con los lineamientos planteados por la Universidad Cesar Vallejo, el autor ha respetado el método científico para su realización, asimismo se ha cumplido con respetar los derechos de autor para lo cual ha parafraseado y citado las ideas de cada uno de ellos, respetando así la titularidad de sus ideas.

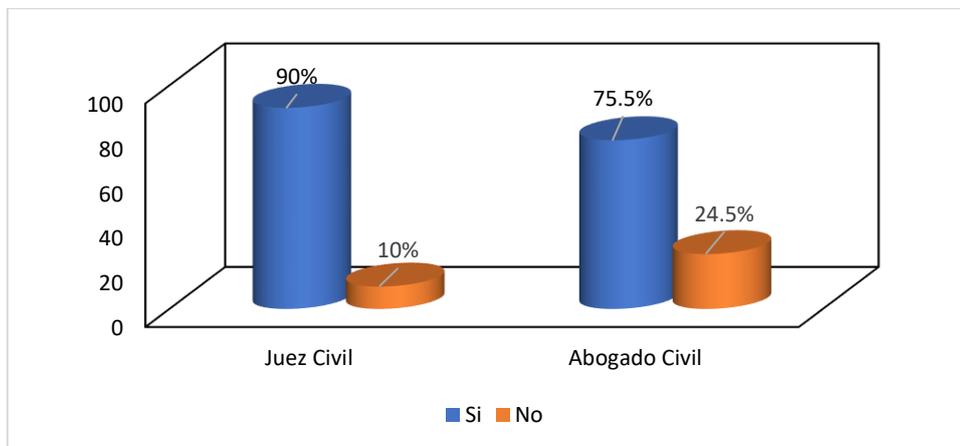
III. RESULTADOS

Pregunta 1: ¿Cree Ud. que beneficia al heredero del posesionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante?

Tabla N°. 1

Recuento		Condición		Total
		Juez Civil	Abogado Civil	
P1	Si	9	40	49
	No	1	13	14
Total		10	53	63

Figura N° 1



Fuente: Elaborado por el autor.

De la figura N° 1 se observa que del total del 100% de jueces con especialidad en Derecho Civil, el 90% opinaron que el heredero del posesionario de facto se vería al adquirir por herencia la posesión de facto de su causante y tan solo el 10% opino que no era beneficioso para el heredero; mientras que del total del 100% de abogados especializados civiles, el 75.5% opinaron que el heredero del posesionario de facto se vería al adquirir por herencia la posesión de facto de su causante y tan solo el 24.5% opino que no era beneficioso para el heredero.

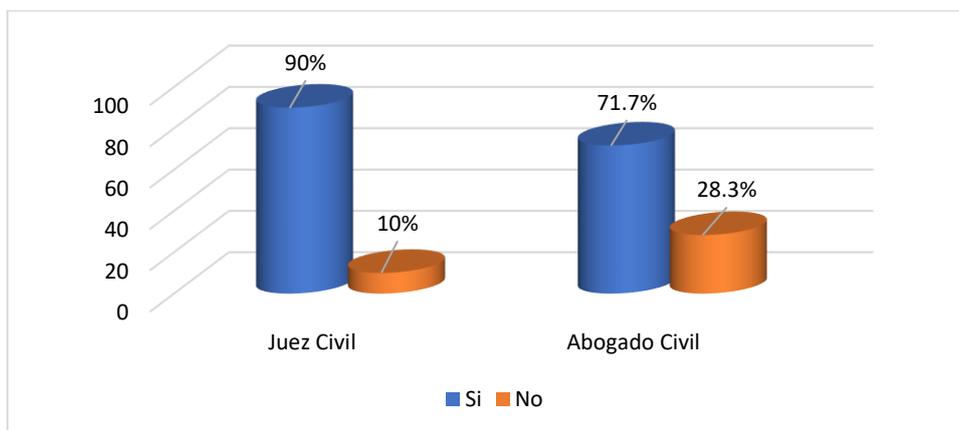
Pregunta 2: ¿Considera Ud. que el heredero del poseionario de facto solo debe computar el plazo posesorio faltante a su causante para solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio?

Tabla N°. 2

Recuento

		Condición		Total
		Juez Civil	Abogado Civil	
P2	Si	9	38	47
	No	1	15	16
Total		10	53	63

Figura N° 2



Fuente: Elaborado por el autor.

De la figura N° 2 se puede apreciar que del 100% de jueces, 90% de los jueces con especialidad de en Derecho Civil opina el heredero del poseionario de facto solo debe computar el plazo posesorio faltante a su causante para solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio y tan solo el 10% de deben volver a computar el plazo para la usucapión; mientras que del total del 100% de abogados especialistas en Derecho Civil, el 71,7% opina el heredero del poseionario de facto solo debe computar el plazo posesorio faltante a su causante para solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio y tan solo el 28,3% de deben volver a computar el plazo para la usucapión.

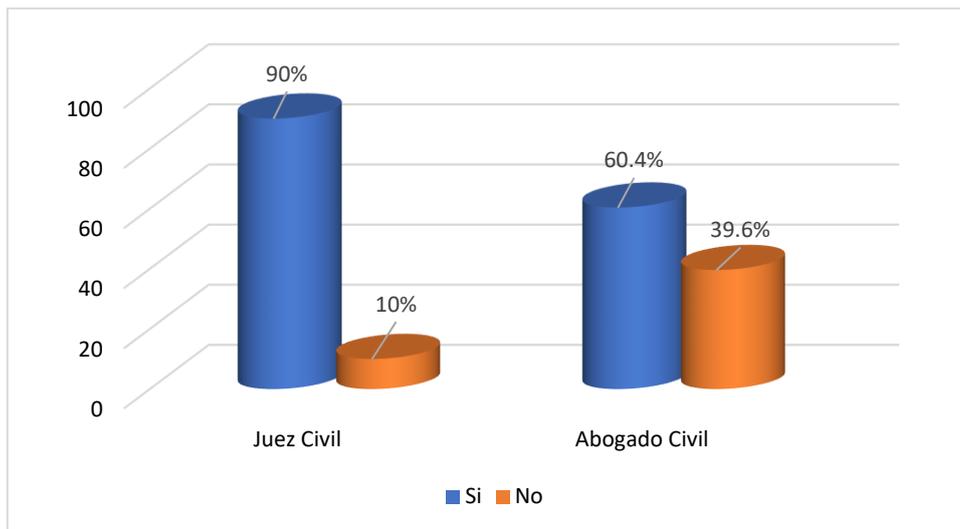
Pregunta 3: ¿Opina Ud. que existen problemas para que un heredero pueda usucapir la posesión de facto de su causante que aún no ha cumplido con el plazo prescriptorio?

Tabla N° 3

	Condición			
	Juez Civil		Abogado Civil	
	N	%	N	%
Si	9	90	32	60.4
No	1	10	21	39.6
TOTAL	10	100	53	100

Fuente: Elaborado por el autor

Figura N° 3



Fuente: Elaborado por el autor

Descripción:

De la figura N° 3 se puede apreciar que del 100% de los jueces con especialidad en Derecho Civil, el 90% considera que existen problemas para que el heredero pueda usucapir la posesión de facto que ostentaba su causante y solo el 10% considera que no existe problema alguno; mientras que del 100% de los abogado especialistas en Derecho Civil, el 60.4% considera que existen problemas para que el heredero pueda usucapir la posesión de facto que ostentaba su causante y solo el 39.6% considera que no existe problema alguno.

Tabla 3.1: Si su respuesta es afirmativa indique que respuesta

	Condición			
	Juez Civil		Abogado Civil	
	N	%	N	%
No se hereda la posición de facto	5	55.6	7	21.9
No suman el plazo posesorio de su causante al suyo	3	33.3	16	50
No se puede prescribir	1	11.1	1	3.1
Legales	0	0	8	25
TOTAL	9	100.0	32	100

Fuente: Elaborado por el autor.

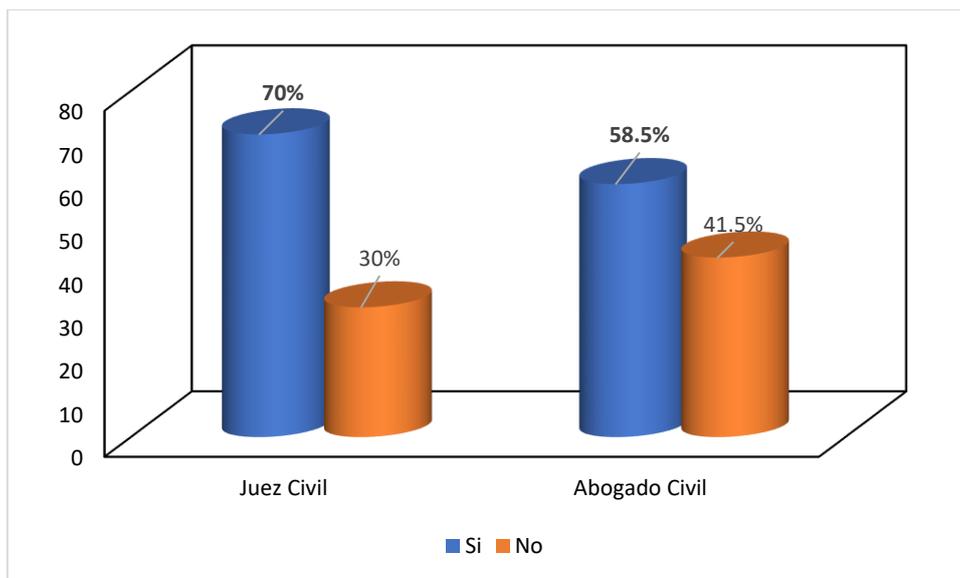
De la tabla 3.1. se puede apreciar que del 100% de los jueces con especialidad en Derecho Civil el 55.6% considera que no se hereda la posesión de facto, el 33.3% considera que no suman el plazo posesorio de su causante al suyo, el 11.1% considera que no se puede prescribir; mientras que del 100% de abogados especializados en Derecho Civil, el 21.9% considera que no se hereda la posesión de facto, el 50 % considera que no suman el plazo posesorio de su causante al suyo, el 3.1 % considera que no se puede prescribir, el 25% considera que se debe a problemas legales.

Pregunta 4: ¿Considera Ud. Justo que el heredero del poseedor de facto pueda sumar el plazo posesorio de su causante al suyo?

Tabla cruzada P4*Condición

Recuento		Condición		Total
		Juez Civil	Abogado Civil	
P4	Si	7	31	38
	No	3	22	25
Total		10	53	63

Figura N° 4



Fuente: Elaborado por el autor.

De la figura N° 4 se observa que del 100% de jueces especializados en Derecho Civil, el 70% considera justo que el heredero de un poseedor de facto pueda sumar el plazo posesorio de su causante y el 30% opina que no sería justa esta suma de plazos posesorios; mientras que del 100% de los abogados especialistas en Derecho Civil, el 58.5% considero justo que el heredero de un poseedor de facto pueda sumar el plazo posesorio de su causante y el 41.5% opina que no sería justa esta suma de plazos posesorios.

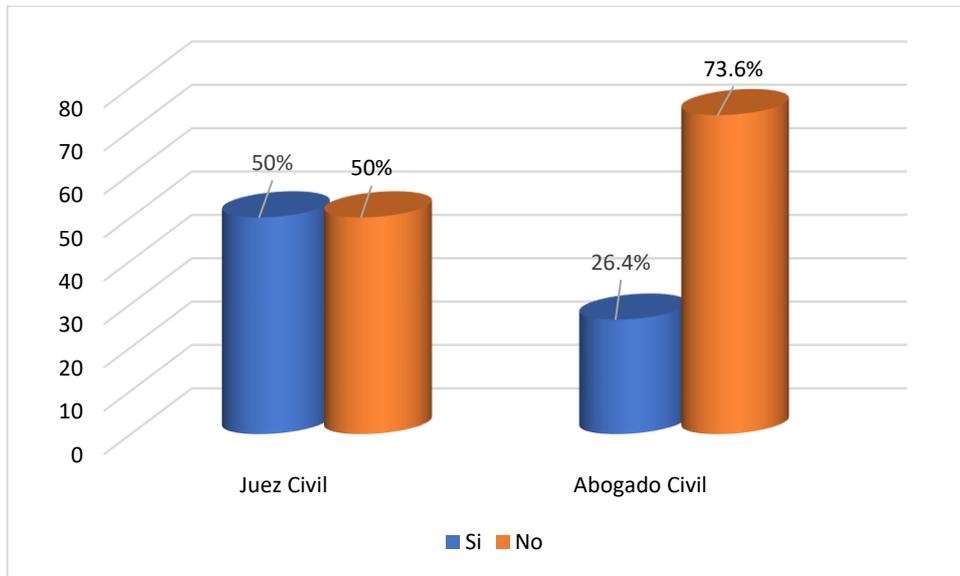
Pregunta 5: Conoce Ud. Algún país se encuentre regule la herencia en materia de posesión.

Tabla N°. 5

	Condición			
	Juez Civil		Abogado Civil	
	N	%	N	%
Si	5	50	14	26.4
No	5	50	39	73.6
TOTAL	10	100	53	100

Fuente: Elaborado por el autor.

Figura N° 5



Fuente: Elaborado por el autor.

Del grafico N° 5 se puede apreciar que del 100% de los jueces especializados civiles, el 50% conoce algún país donde se encuentre regulada la herencia en materia de posesión y el otro 50% desconoce un país donde se encuentre regulada; mientras que del 100% de los abogados especializados en el Derecho Civil, el 26.4% conoce algún país donde se encuentre regulada la herencia en materia de posesión y el otro 73.6% desconoce un país donde se encuentre regulada.

Tabla 5.1: De ser afirmativa indique en que país.

	Condición			
	Juez Civil		Abogado Civil	
	N	%	N	%
Argentina	2	40	6	42.9
Bélgica	0	0	1	7.1
Brasil	1	20	0	0
Colombia	0	0	2	14.3
España	1	20	1	7.1
Italia	0	0	2	14.3
Perú	1	20	2	14.3
TOTAL	5	100	14	100

Fuente: Elaborado por el autor.

Descripción:

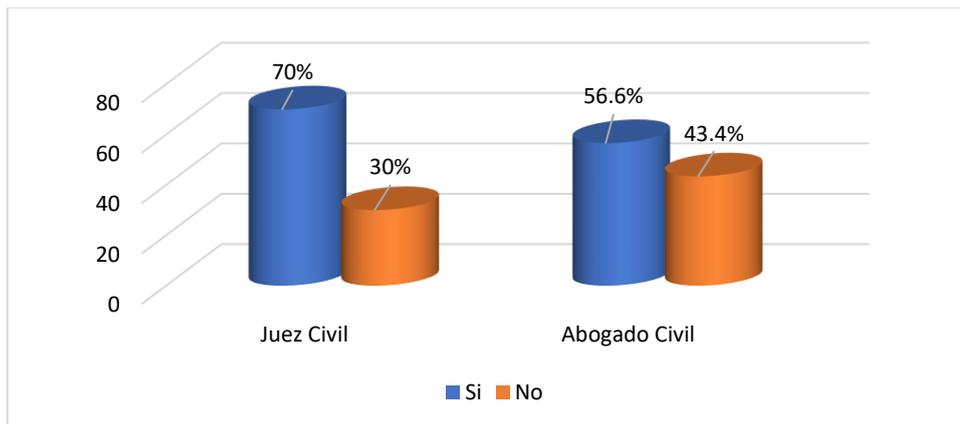
De la figura N° 5.1 se puede observar que del 100% de jueces especializados en Derecho Civil que contestaron afirmativamente la pregunta N° 5, el 40% conocía que la herencia en materia de posesión se encontraba regulada en Argentina, el 20% conocía que se encontraba en Brasil, el 20% en España, y el último 20% en Perú; mientras el 100% de los abogados especializados en Derecho Civil que contestaron afirmativamente la pregunta N° 5, el 42.9% conocía que la herencia en materia de posesión se encontraba regulada en Argentina, el 7.1 % en Bélgica, el 14.3% en Colombia, el 7.1% España, el 14.3% en Italia, el 14.3% en Perú.

Pregunta 6: ¿Cree Ud. que debe regularse en el Código Civil peruano que la posesión de facto sea transmisible por herencia para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio?

Tabla N°. 6

Recuento		Condición		Total
		Juez Civil	Abogado Civil	
P6	Si	7	30	37
	No	3	23	26
Total		10	53	63

Figura N° 6



Fuente: Elaborado por el autor.

De la figura N° 6 se puede apreciar que del 100% de jueces especializados en Derecho Civil, el 70% considero que debe regularse en el Código Civil que la posesión de facto sea transmisible por herencia para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio y el 30% considero que no debía ser regulada para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio; mientras que del 100% de los abogados especializados en Derecho Civil, el 56.6% considero que debe regularse en el Código Civil que la posesión de facto sea transmisible por herencia para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio y el 43.4% considero que no debía ser regulada para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.

IV. DISCUSIÓN

El trabajo de investigación ha sido realizado desde la perspectiva de evitar que la prescripción adquisitiva de dominio generadora de un derecho de propiedad no se vea perjudicada, como en el caso del poseedor de facto que con su muerte se extingue su posesión, y que, si bien este poseedor por su falta de título carecía de derecho para justificar su posesión, este podría haber tenido muchos años en posesión del bien inmueble destinado a solicitar prescripción adquisitiva de dominio y mutar su posesión de facto por un derecho de propiedad.

Respecto a la tabla y figura N° 1 se obtiene como resultados que del 100% de los encuestados, el 90% de jueces con especialidad en Derecho Civil consideran que resulta beneficioso para un heredero poder adquirir por herencia la posesión de su causante y que tan solo el 10% de estos jueces considero que no resultaría beneficioso; siendo que el mayor porcentaje de los magistrados en la especialidad del Derecho Civil de Chiclayo ven de forma favorable que el heredero se vea beneficiado con la herencia de la posesión, siendo solo un sector minoritario el que considera en que tiene una opinión en contrario.

Estos resultados guardan relación con lo señalado por Zazar (2019) en su tesina a nivel internacional, en la cual concluye que cualquier tipo de poseedor independientemente de su buena o mala fe deben ser tratados de igual manera que el propietario para generar un incremento en el bienestar social. Siendo que este heredero a pesar de que su causante fuera un mero poseedor de facto, merece poder adquirir la posesión de causante para que este pueda convertirse en propietario, ello concuerda con lo señalado por Nolasco (1984), citado en las teorías relacionadas al tema, el señala que a pesar que el poseedor precario solo tenga el uso del bien, si su posesión es pacífica y durante un tiempo determinado esta simple posesión puede convertirse en un derecho que puede ser aprovechado económicamente. Siendo evidentemente que el heredero del poseedor de facto se vería beneficiado ampliamente con la herencia de esta posesión de facto.

De la tabla y figura N° 2 se obtuvo como resultado que del total de 100% de abogados especialistas en Derecho Civil, el 71,69% opina que el heredero del posesionario de facto solo debe computar el plazo posesorio faltante a su causante para solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio y tan solo el 28,3% opino que estos herederos deben volver a computar el plazo para la usucapión. Siendo completamente valido lo señalado por la mayoría de la muestra, los herederos de facto solo deberían cumplir en plazo posesorio

faltante a su causante para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y no perderse la posesión con un hecho como la muerte, al no existir la figura jurídica de la herencia de la posesión de facto.

Estos resultados de las tablas y figuras N°1 y N° 2 se encuentran vinculados con lo señalado por García (2006) citado en su tesis a nivel internacional donde concluye que con la muerte del usucapiente el computo del plazo para la usucapión no se altera, y que si bien deja de poseer, esta plazo sigue operando a favor de la herencia, en lo que no se concuerda con el autor es que el plazo para la usucapión siga operando aún sin la aprehensión efectiva del bien dejado en herencia, siendo incongruente con uno de los requisitos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio que exige la posesión efectiva sobre el bien que se pretende usucapir siendo que esto concuerda con el autor Bullar (1987) citado en las teorías relacionadas al tema que entiende que la prescripción debe operar con el requisito de la continuidad, entendiéndose por ésta, aquella posesión que se ejerce en sin mediar interrupciones, es decir que el posesionario debe estar en constante contacto físico sobre el bien que se pretende usucapir.

De la tabla y figura N° 3 se expresa que del 100% de los jueces con especialidad en Derecho Civil, el 90% considera que existen problemas para que el heredero pueda usucapir la posesión de facto que ostentaba su causante y solo el 10% considera que no existe problema alguno. Las preguntas que se realizaron para saber el resultado de las diversas opiniones de la muestra fueron preguntas cerradas consistentes en responder si y no; sin embargo, para las personas que respondieron afirmativamente se consideró necesario fundamentar su respuesta para saber cuáles eran los problemas que consideraban existían para que un heredero pueda usucapir la posesión de facto de su causante que aún no cumplía con el plazo prescriptorio.

De la tabla y figura N° 3 que respondieron afirmativamente, el 100% de los jueces con especialidad en Derecho Civil el 55.6% considera que no se hereda la posesión de facto, el 33.3% considera que no suman el plazo posesorio de su causante al suyo, el 11.1% considera que no se puede prescribir, siendo entonces que, para los jueces especialistas en derecho civil, consideran que el mayor problema para que un heredero pueda usucapir la posesión de facto de su causante radica en que la posesión de facto no es materia de herencia, un porcentaje similar opina que el heredero del posesionario de facto no puede

sumar el plazo de su causante al suyo y un porcentaje muy minoritario opino que los herederos del posesionario de facto no pueden solicitar la usucapión.

Los problemas esgrimidos por las personas encuestadas fueron diversos; sin embargo, el autor consideró necesario agruparlos debido a que a pesar de ser diferente cada respuesta, en el fondo se entienda lo mismo, razón por la cual el autor las plasmo en 3 respuestas para jueces, siendo que las respuestas señaladas respecto a que la posesión de facto no se hereda esto se contrasta con la Casación N° 205-2004 COFOPRI/TAP citada en las teorías, en que se señala que la posesión no es transmisible por herencia pero contraria con la Casación N° 1449-2003-Moquegua citada en las teorías, que considera que dentro del artículo 660° se encuentra inmerso la posesión dentro del contenido hereditario, lo cual concuerda con lo señalado con Bustamante (2006) citado en las teorías relacionadas al tema que considera que la posesión es materia de transmisión hereditaria.

Respecto a los herederos de un poseedor de facto no suman el plazo posesorio de su causante esto se contrasta con la Casación N° 116-2013-LIMA citada en las teorías, se establece los herederos de los poseedores de facto no pueden sumar plazos, lo cual es corroborado con Pasco (2012) citado en las teorías relacionadas al tema, donde se señala que la adición de plazos posesorios solamente se aplica cuando existe un justo título a través de un acto jurídico que tenga por finalidad transmitir la propiedad. Siendo que, para el caso de los herederos del posesionario de facto, su causante justamente carece de un “título” que acredite la titularidad del bien, siendo solamente un poseedor, por lo tanto, al momento de su muerte jamás podrá transmitir a sus herederos la propiedad porque nunca existió un acto jurídico destinado transmitir la propiedad ni tampoco la posesión al no existir la herencia de la posesión.

De la tabla y figura N° 4 se puede observar que del 100% de los abogados especialistas en Derecho Civil, el 58.5% consideró justo que el heredero de un poseedor de facto pueda sumar el plazo posesorio de su causante y el 41.5% opina que no sería justa esta suma de plazos posesorios. De los porcentajes obtenidos la mayoría opina que es justa esta suma del causante al heredero, siendo esto corroborado por la tesis internacional de Mendoza (2010) que señala que la posesión debe ser tutelada ya que esta conlleva hacia un derecho de propiedad a través de un proceso de prescripción adquisitiva lo cual permite estabilidad y seguridad jurídica, esto es concordante con lo manifestado por Nolasco (1984) citado en las teorías, señala que los poseedores sin título solo tienen el uso de un bien pero si su posesión cumple determinados requisitos su posesión se convertiría en un derecho.

De la tabla y figura N° 5 se puede apreciar que del 100% de los jueces especializados civiles, el 50% conoce algún país donde se encuentre regulada la herencia en materia de posesión y el otro 50% desconoce un país donde se encuentre regulada; la mitad de los magistrados conocedores del Derecho Civil reconocen tener conocimiento de Legislación Comparada en donde se regule la herencia en materia de posesión, de los cuales al responder afirmativamente el 40% indicaron que la herencia en materia de posesión se encontraba regulada en Argentina, el 20% conocía que se encontraba en Brasil, el 20% en España, y el último 20% en Perú.

Esto puede ser corroborado con lo mencionado en las teorías relacionadas al tema citadas donde se aprecia que los Códigos Civiles de Alemania, España, Italia, Argentina, Brasil, Colombia y Portugal regulan favorablemente la herencia de la posesión; lo señalado por el último 20% de Magistrados que expresan que en el Perú se encuentra regulada la herencia en materia de posesión, debe entenderse que en el Perú lo único que es susceptible de ser transmisible por herencia son los bienes, derechos y obligaciones. Entendiéndose que lo único transmisible por herencia es el derecho a la posesión, más no la posesión de facto.

De la tabla y figura N° 6 se observa que del 100% de jueces especializados en Derecho Civil, el 70% consideró que debe regularse en el Código Civil que la posesión de facto sea transmisible por herencia para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio y el 30% consideró que no debía ser regulada para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio. La gran mayoría de los jueces especializados en materia de Derecho Civil ven viable la posibilidad de ser transmitida por herencia la posesión de facto a fin de que puedan solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sin tener que volver a computar el plazo posesorio.

La posesión sea en virtud de un título o no debe ser protegida porque representa un beneficio económico y social para el Estado, tratándose de algo tan beneficioso, el hecho de la muerte no puede acabar con la posesión de facto que también constituye un beneficio económico y social al poder generar trabajo para distintas personas o contribuir con los impuestos que estos pagan, siendo que a la muerte de la persona lo más justo sería que su heredero pueda adquirir la posesión de su causante para solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio.

Estos resultados pueden ser corroborados con la tesis a nivel local del autor Rodríguez (2014) que señala que la posesión cuenta con protección jurídica existiendo mecanismos

para la protección de su ejercicio por tratarse de una etapa previa de la propiedad y también con la tesis citada a nivel local del autor Novoa (2015) que señala que la usucapión opera para todo poseedor por la necesidad de organizar a la propiedad en base a títulos conocidos, la utilización de bienes y su función social, esto guarda relación con lo señalado por II Pleno Casatorio Civil (2009) que señala que la prescripción adquisitiva de dominio es el instituto en el que un poseedor puede adquirir un derecho real por la posesión de forma constante dentro de un plazo legal otorgado por nuestro ordenamiento jurídico, dicha institución brinda seguridad jurídica que evita pretensiones envejecidas o extinguidas de tiempo.

Al ser favorables los resultados obtenidos es viable la positivización de la herencia de la posesión de facto; sin embargo esto no puede ser entendido que al adquirir la posesión de facto por herencia y tomar posesión del bien, esto no significa que se tenga un justo título o adquiera un derecho de propiedad, siendo que esto concuerda con la tesis a nivel nacional citada en los trabajos previos donde Lama (2011) señala que tener posesión efectiva de los bienes hereditarios no significa que se esté ejerciendo el dominio puesto que para ello es necesario que en realidad exista un título de propiedad.

Los problemas que se presentaron para la realización del presente trabajo de investigación fueron la falta de disposición de los jueces para el llenado del cuestionario, el encontrar teorías relacionadas al tema con revistas científicas que por el carácter de científicidad que tienen se limitan a hablar de problemas en específico que en muchos de los casos no guardan relación con el tema a investigar y la traducción de material en idioma extranjero.

Se concluye entonces que de los resultados obtenidos se prueba la hipótesis planteada en la tesis que señala se debe regular que el heredero de un posesionario primigenio de un bien inmueble, herede la posesión de facto, a fin de que pueda sumar el plazo posesorio de su causante y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio.

V. CONCLUSIONES

5.1. El heredero al poder adquirir la posesión de facto de su causante podrá sumar el plazo posesorio de este último al suyo, entendiéndose que el bien ha sido transmitido válidamente como exige el artículo 898° del Código Civil, en consecuencia, al poder sumar plazos posesorios, heredero no tendrá que volver a computar el plazo posesorio para la solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

5.2. El heredero de un posesionario de facto que no ha computado el plazo para transformar su posesión de facto a un derecho de propiedad vía Usucapión, no podrá solicitar la Usucapión debido a que su causante aún no era declarado propietario, además no podrá sumar el plazo posesorio de su causante debido a que no existe la herencia de la posesión en consecuencia el requisito exigido por el artículo 898° no se cumple por no operar la transmisión válida que se requiere.

5.3. La jurisprudencia no es ajena a la posibilidad de transmisión de la posesión por herencia siendo que ya existen casos en los que se ha tenido que resolver, aún sin contar con norma que regule el tema en específico, pero que aún existen muchas discrepancias entre las mismas, siendo urgente la positivización de la herencia de la posesión para tratar de unificar estas contradictorias posiciones que existen entre los magistrados.

5.4. Si bien es cierto el Código Civil peruano no se ha pronunciado sobre la posibilidad de ser transmisible por herencia la posesión, en el derecho comparado este tema ya ha sido abordado, siendo que, en Argentina, Brasil, Portugal, Italia, España, Alemania, Colombia y hasta en el Derecho Romano se pronunciaron sobre la posibilidad de ser transmisible por herencia la posesión, para lo cual todos estos países regulan favorablemente la posibilidad de transmisión a la muerte del poseedor de facto, no debiendo el Perú ser ajeno a esta realidad para su positivización.

5.5. La regulación de la posesión es un tema de vital importancia para tapar los vacíos legales que cuenta nuestro sistema jurídico en materia de Derecho Civil, teniendo en cuenta que la legislación comparada ya regula favorablemente el tema materia de investigación, de lo señalado y en concordancia con los resultados obtenidos a través del instrumento aplicado para los jueces y abogados especialistas en derecho civil, se concluye que la herencia de la posesión debe ser regulada para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio o también llamada Usucapión.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Se recomienda al legislador la modificatoria del Artículo 660° del Código Civil a fin de que considere transmitida válidamente la posesión de facto de un causante hacia su heredero y sume plazos posesorios con la finalidad que con la muerte del poseedor de facto no se pierda todo el plazo posesorio acumulado y pueda ser aprovechado por su heredero; sin embargo esta transmisión válida con la modificatoria debe ser transmitida con las mismas características del poseedor primigenio no entendiéndose como justo título debido que sería incongruente decir que un poseedor primigenio de facto al cual le correspondía la prescripción adquisitiva larga con la herencia de la posesión el heredero tenga la posibilidad de solicitar la prescripción adquisitiva corta. Por lo tanto, la transmisión del causante hacia su heredero será con las mismas características del poseedor primigenio.

6.2. Se recomienda al legislador que, al regularse la herencia de la posesión de facto, esta herencia no debe ser considerada perpetua pues será necesario que el heredero tome posesión ya sea de forma inmediata o mediata del bien para evitar que los herederos se vean beneficiados con la prescripción adquisitiva de dominio sin una posesión pacífica, continua y pública tal cual el posesionario primigenio efectuaba su posesión para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio.

6.3. Se recomienda al legislador peruano tomar en cuenta tanto la jurisprudencia como la Legislación comparada para la regulación de la herencia de la posesión de facto, teniendo en cuenta al Derecho Romano; los Códigos Civiles de Brasil, Argentina, Portugal, España, Italia, Colombia y Alemania que ya regulan la herencia de la posesión en artículos propios, no infiriendo si es o no es susceptible de transmisión hereditaria y que la jurisprudencia de la Corte Suprema en algunos casos ha establecido favorablemente la posibilidad que la posesión pueda ser transmitida por herencia.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 660-A AL CÓDIGO CIVIL PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 295”

Artículo 1°.-OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente Ley es beneficiar a los herederos de los poseedores de facto con la finalidad de sumar el plazo posesorio de su causante evitando que con la muerte del poseedor de facto se pierda irremediablemente su posesión y que su heredero no tenga que volver a computar el plazo legal para transformar la posesión de facto en un derecho de propiedad.

Artículo 2°.-INCORPÓRESE EL ARTÍCULO 660°-A AL CÓDIGO CIVIL

Incorpórese el artículo 660°-A al Código Civil, en los términos siguientes.

“Artículo 660°-A.- Herencia de la posesión de facto.

La posesión podrá ser heredada únicamente para los fines de la prescripción adquisitiva de dominio, dicha posesión se heredará con las mismas características de su causante. El plazo posesorio del causante se adicionará al heredero desde la toma de posesión ya sea de forma inmediata o mediata.

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario “El Peruano”.

Artículo 4°.- Deróguese cualquier disposición que se oponga al cumplimiento de la presente disposición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual Código Civil presenta un vacío respecto al caso de la muerte de un poseedor de facto en el que no se sabe si esta posesión es transmisible a sus herederos a pesar que la posesión del poseedor primigenio pueda ser generadora de beneficios para el estado e inclusive para la sociedad, nuestro ordenamiento jurídico Civil presenta una laguna respecto a esta situación pese a que en otros ordenamientos jurídicos internacionales, regulan favorablemente el tema referido a que la posesión pueda ser transmitida por herencia.

Al respecto sobre la posesión según López et al (2009) es un poder de hecho con relevancia para el ordenamiento jurídico debido a que por su naturaleza este puede servir para adquirir un derecho de propiedad, conteniendo entonces importantes efectos sociales que no se pueden desconocer.

El ordenamiento jurídico protege a la posesión no solo por ser una etapa previa al derecho de propiedad sino que es tutelada por ser generador de beneficios tanto económicos como sociales para el Estado, esto se ve en la realidad cuando dichos poseedores contribuyen con el pago de sus tributos, a diferencia del propietario que no le da un uso a su bien y que el poseedor si, esto no solo genera beneficios económicos sino también sociales, debido a que este puede ser generador de trabajo para otras personas cuando el bien es utilizado para una actividad económica.

Esta posesión que es importante para el Estado debido a que es generadora de beneficios económicos y sociales por lo tanto merecedora de protección y con la capacidad de convertirse en un derecho de propiedad siempre que cumpla con algunos requisitos, no es merecedora de perderse con la muerte del poseedor siendo lo más lógico que pueda transmitirse por herencia.

Por otro lado, la herencia es un derecho constitucionalmente reconocido y que opera para toda persona tal cual como lo señala el artículo 2° inciso 16 de la Constitución Política Peruana de 1993.

La herencia de la posesión facto debe ser regulado en nuestro ordenamiento jurídico para evitar que la prescripción adquisitiva de dominio generadora de un derecho de propiedad no se vea perjudicada con la muerte del causante; sin embargo, esta herencia debe ser ejercida tal cual la ejercía el causante para lo cual será necesario que el heredero tome

posesión ya sea de forma inmediata o mediata del bien para evitar que los herederos se vean beneficiados con la prescripción adquisitiva de dominio sin una posesión pacífica, continua y pública tal cual el poseionario primigenio efectuaba su posesión para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio.

Con la regulación de la herencia de la posesión de facto se verían beneficiados los herederos del poseedor causante, debido a que estos pueden seguir obteniendo el aprovechamiento económico del bien inmueble que su causante les dejó, y no solo eso, sino que podrían adquirir un derecho de propiedad al poder sumar el plazo posesorio de su causante al suyo y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio, debido a que con esta herencia, la transmisión válida que exige el artículo 898° del Código Civil para la suma de plazos posesorios se cumpliría, transformándose así la posesión a un dominio del bien inmueble.

Si bien la posesión de facto no es un derecho y por lo tanto no es susceptible de transmitirse por herencia, por ficción legal esta podrá ser heredada con su regulación y esta ficción legal operará únicamente para fines de la prescripción adquisitiva de dominio.

Esta transmisión válida con la modificatoria debe entenderse como no justo título, pero no buena fe debido que sería incongruente decir que al poseedor primigenio que le correspondía la prescripción adquisitiva larga le transfiera a su heredero la posibilidad de adquirir el bien mediante la prescripción adquisitiva corta u ordinaria.

Para la elaboración del proyecto de ley se ha tomado como referencia las Legislaciones en materia Civil que ya regulan la herencia de la posesión tales como las Legislaciones de Argentina, Brasil, Portugal, Italia, España, Colombia y Alemania.

1. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Ley garantiza la protección constitucional de la herencia hacia el simple poseedor que podrá ser propietario del bien inmueble que viene poseyendo mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

La Regulación del Presente Proyecto de Ley no producirá egresos ni gastos al erario nacional, por el contrario, permitirá que los beneficios tanto económicos como sociales que generaba el poseedor primigenio continúe en sus herederos permitiendo la constante fluctuación de ingresos para el Estado peruano.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto se propone la incorporación en el Decreto Legislativo N° 295 el artículo 660-A, con la finalidad que el heredero de un poseionario primigenio de un bien inmueble, herede la posesión de facto, a fin de que pueda sumar el plazo posesorio de su causante y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio.

REFERENCIAS

LIBROS:

1. Aguilar Llanos, Benjamín (2013). *DERECHO DE SUCESIONES*. Lima: Ediciones Legales.
2. Álvarez Caperochipi, José (2017). *DERECHOS REALES*. Lima: Pacifico Editores.
3. Código Civil Peruano (1984). Lima: Editorial Rodas.
4. Díez-Picazo, L; Gullón, Antonio (2012). *SISTEMA DE DERECHO CIVIL*. Madrid: Editorial Tecnos.
5. Gonzales Barrón, Günther (2010). *DERECHOS REALES*. Lima: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.
6. Gonzales Barrón, Gunther (2013). *TRATADO DE DERECHOS REALES*. Lima: Juristas Editores.
7. Gonzales Barrón, Günther (2019) *TRATADO DE DERECHOS REALES*. Lima: Jurista Editores.
8. Gonzales Linares, Nerio (2012). *DERECHO CIVIL PATRIMONIAL*. Lima: Juristas Editores.
9. Herrera Navarro, Santiago (2004). *DERECHO DE SUCECIONES PROCESOS DERIVADOS*. Trujillo: Editora Normas Legales.
10. Hinojosa Mínguez, Alberto (2014). *DERECHO DE SUCESIONES*. Lima: Editorial Moreno.
11. Jara Quispe, Rebeca (2011). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Jurista Editores.
12. Olavarría Vivian, Juan (2012). *DERECHO DE SUCESIONES Exegesis Sustantiva y Procesal*. Lima: Editorial Andrus.
13. Ramírez Cruz, Eugenio María (2004). *TRATADO DE DERECHOS REALES*. Lima: Editorial Rodas.
14. Ramírez Cruz, Eugenio María (2004). *Tratado de Derechos Reales. Propiedad – Copropiedad*. Lima: Editorial Rodas.

15. Romero Romana, Eleodoro (1955). *Derecho civil. Los derechos reales*. Lima: T.1, 2ª. Ed. Aumentada.
16. Schreiber Pezet, Max Arias; Arias Schreiber, Angela; Cárdenas Quirós, Carlos; Martínez Coco, Elvira (2011). *EXÉGESIS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984*. Lima: Gaceta Jurídica.
17. Torres Vásquez, Aníbal (2011). *CODIGO CIVIL COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, CONCORDANCIAS, ANTECEDENTES, SUMILLAS, LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA*. Lima: Moreno S.A

TESIS:

1. Angulo Castro Tania Lizzeth. (2016). LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PROPIEDAD FRENTE AL ÚLTIMO ADQUIRENTE (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
2. Araujo Zelada Humberto. (2019). NATURALEZA JURÍDICA DE LA POSESIÓN PRECARIA EN EL DERECHO (tesis de maestría). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.
3. Arbildo Paredes Lenan. (2005). MODIFICATORIA LEGISLATIVA DE LA USUCAPION PREDIAL EN EL PERU (tesis de doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú
4. Cobos, M y Carrión, M. (2012). LA POSESIÓN EFECTIVA DE BIENES HEREDITARIOS CONSIDERADA TÍTULO DE PROPIEDAD Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, Cuenca, Ecuador.
5. Edilberto José Rodríguez Tanta. (2014). ¿POSESION PRECARIA ES UNA POSESION ILEGITIMA? (tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
6. Falla Odar, Inés; Idrogo Rodríguez Mariela. (2010). ¿Es posible que la posesión sea transmisible por herencia? (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Lambayeque Perú.
7. Ferrer Mantilla, Dino Eduardo. (2015). LA PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO Y SU PERJUICIO POR GRAVAMENES DEL PROPIETARIO

- REGISTRAL NO POSEEDOR (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
8. Gallo Melgarejo Simón Alejandro. (2018). PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, FRENTE AL ADQUIRENTE DEL MISMO BIEN OBTENIDO DEL ANTERIOR TITULAR REGISTRAL (tesis de pregrado). UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”, Ancash, Perú. Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2503/T033_4700_3871_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 9. García Herrera Vanessa. (2006). LA USUCAPIÓN EN FAVOR DE LA HERENCIA YACENTE (tesis doctoral). Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.
 10. Lama More Héctor. (2011). La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano: el nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/99/LAMA_MORE_HECTOR_POSESION_POSESION_PRECARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 11. Llontop Valdera Elmer. (2018). LA ADQUISICION DEL POSEEDOR POR CONTRATO DE COMPRAVENTA COMO CRITERIO DE INTERRUPCION DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA (tesis pre grado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lima, Perú.
 12. Mendoza Álvarez Boris Iván. (2010). ASPECTOS JURÍDICO-LEGALES QUE DEFINEN LA USUCAPIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD EN GUATEMALA (tesis de pregrado). Guatemala, Guatemala.
 13. Novoa Vásquez José. (2015). EL TITULO POSESORIO DEL USUCAPIENTE NO DECLARADO ANTE EL PROCESO DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO (tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
 14. Quispe Menendes, Moisés y Torres Nalvarte, José (2019). “MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O

BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL DEL ÚLTIMO ADQUIRENTE.” (tesis de pregrado). Universidad Peruana de los Andes, Huancayo, Perú. Recuperado de

<http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/864/Moises%20Quispe%20Menendes-Jose%20Torres%20Nalvarte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

15. Solorza Caroca Daniela Victoria. (2013). El Saneamiento del Dominio de la Pequeña Propiedad (DL 2.695), y la Protección del Derecho de Dominio en los Bienes Inmuebles (tesina de pregrado). Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago de Chile, Chile.

16. Zarzar Lee Arlette Katiuska. (2019). LA USUCAPION DESDE UN ENFOQUE DEL ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO (tesina de pregrado). Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.-México, México.

REVISTAS INDEXADAS:

1. Alcalde Silva, Jaime. (2017). *DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE*. Revista chilena de derecho privado, (28). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n28/0718-8072-rchdp-28-0333.pdf>

2. Alcalde Silva, Jaime. (2019). *DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE*. Revista chilena de derecho privado (32), Chile. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n32/0718-8072-rchdp-32-0157.pdf>

3. Almeida Monterde, Elsa Yolanda. (2012). *Herencia y donación. Prácticas intrafamiliares de transmisión de la tierra: El caso de un ejido veracruzano*. Cuicuilco, 19(54). Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592012000200004&lng=es&tlng=es.

4. Arribas Irazola, G; Lau, E. (2011). Acerca de la prescripción adquisitiva: ¿saliendo de la "caverna"? *THĒMIS-Revista De Derecho*, (60). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9063/9474>

5. Avendaño Valdez, Jorge. (1961). *La posesión y sus elementos*. Derecho PUCP. (p.15). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12975>

6. Barrientos Grandon, Javier (2005). *DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE*. Revista Chilena de Derecho Privado, Santiago, Chile, (p.221) recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838862009.pdf>

7. Bastias Saavedra, Manuel (2018). The Lived Space: Possession, Ownership, and Land Sales on the Chilean Frontier (Valdivia, 1790-1830). *Historia critica*, (67). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-16172018000100003

8. Bullard González, A. (1987). La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (7). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10675/11155>

9. Bustamante Oyague, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*, (05). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411/18651>

10. Cárdenas Manrique, C. (2015). *Sobre el pleno de desalojo por ocupación precaria*. *Vox Juris*, 29 (1). Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1244/1/1.pdf>.
(Alicia)

11. Contreras, Sebastián (2014). *DERECHO NATURAL, DERECHO DE GENTES Y LIBERTAD DE LOS MARES EN FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (24). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82431550007.pdf>

12. De la Fuente Hontañón, Rosario (2012). *Fuente y Hontañón, Rosario de la, La herencia fideicomisaria. Desde Roma hasta el Derecho peruano*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (XXXV). Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1738/173829696037.pdf>

13. Falzea, A. (2006). *El principio jurídico de la apariencia*. *Derecho PUCP*, 186-187. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3054>

14. Fernández Arce, C. (2009). La colación en la partición hereditaria. *IUS ET VERITAS*, 19(39). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12170/12735>
15. Fernández Arce, César (2005). *Representación sucesoria y el derecho de transmisión*. Derecho PUCP, (58). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3086/2926>
16. Ferrero Costa, Augusto (1969). *Excepción de Prescripción*. THĒMIS-Revista De Derecho. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12677/13231>
17. Lohmann Villena, Guillermo (1995). *¿Es la legítima herencia forzosa? (y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil)*. Revista PUCP recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15474/15924>
18. Lohmann Villena, Guillermo (2014). *LA LLAMADA CESIÓN DE DERECHO A PARTICIPAR EN PATRIMONIO HEREDITARIO*. Revista PUCP. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12692/13245>
19. López Murcia Julián, Maldonado Colmenares, Gabriela. (2009). *La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de las comunidades campesinas en Colombia*. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá, Colombia. (p.89) recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420232004.pdf>
20. Mejorada Chauca, Martin. (2019). La mera tolerancia en la posesión. *Forseti. Revista De Derecho*, (8). Recuperado de <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1086/1240>
21. Mejorada Chauca, Martin., & Loayza Jordán, Fernando. (2012). *¿Registrar es poseer?: un vistazo desde el fundamento de la posesión*. Revista IUS ET VERITAS, (p.205). Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11998>

22. Mejorada, M. (2013). *La Posesión en el Código Civil Peruano*. Derecho & Sociedad. (p.255). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805>
23. Njotini, Mzukisi. (2017). Examining the 'objects of property rights' - lessons from the Roman, Germanic and Dutch legal history. *De Jure*, 50(1). Recuperado de http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2225-71602017000100009
24. Nolasco, M. (1984). *La vivienda de los marginados urbanos*. Nueva Antropología (24) Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/159/15902405.pdf>
25. Pérez Gallardo, Leonardo Bernardino. (2012). *Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas?*. Revista IUS, 6(29). Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100010&lng=es&tlng=es.
26. Pinochet Olave, Ruperto. (2017). *La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción*. Ius et Praxis, 23(1). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n1/art18.pdf>.
27. Risco Sotil, Luis Felipe (2016). *El desalojo por ocupación precaria a la luz del Cuarto Pleno Casatorio Civil*. IUS ET VERITAS, 24(53). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16540/16886>
28. Silva Fernández, Roberto. (2019). Possession versus property right: a debate on validity and unresolved relevance. *Revista eleuthera*, (20). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2011-45322019000100135
29. Soza Ried, María de los Ángeles. (2004). *La Cesión del "Derecho Real" de Herencia y de una Cuota Hereditaria*. Revista de derecho (Valdivia), 17. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200004&script=sci_arttext#n14
30. Ternera Barrios, Francisco, & Mantilla Espinosa, Fabricio. (2010). *POSESIÓN Y RETENCIÓN: ¿HECHOS, DERECHOS O QUIMERAS?* Revista chilena de

derecho privado. (p.121). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n15/art04.pdf>

31. Ternera, F. y Carranza, C. (2010). *Posesión y propiedad inmueble: historia de dos conceptos colindantes*, Colombia. (p.92). Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v12n2/v12n2a4.pdf>
32. Villafuerte Philippsborn, Leonardo. (2008). *ADQUISICIÓN DE TITULARIDAD REAL POR LA POSESIÓN DE BUENA FE EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO*. Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia, 2(2). Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2008000100011&lng=es&tlng=es.
33. Villarán Duany, Augusto. (1937). *La posesión*. PUCP. (p.350-351). Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53102/la%20posesion.pdf?sequence=1>
34. Serrano Gómez, Rocío, & Acevedo Prada, Milena (2012). Aportes jurisprudenciales y doctrinales sobre la prescripción adquisitiva del dominio y el justo título en el derecho colombiano. *Entramado*, 8(1). Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/2654/265424601008.pdf>

LINKOGRAFIA:

1. Bürgerliches Gesetzbuch von 1896. Recuperado de <http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BGB.pdf>.
2. Cuarto Pleno Casatorio (2011). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a>
3. Pasco Araujo, Alan (2012). Reflexiones en torno a la suma de plazos posesorios en la prescripción adquisitiva de dominio. *Actualidad jurídica*, (15). Recuperado de https://works.bepress.com/alan_pasco/15/

4. Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 205-2004-COFOPRI/TAP. Recuperado de http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/02/II.2_Ley_Nro_28337.pdf
5. Cuarto Pleno Casatorio Civil (2009). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444>
6. Casación 116-2013-LIMA de fecha 27 de enero del 2014. Recuperado de <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/4-CAS3.docx>
7. Casación N° 1449-2003-Moquegua. Recuperado de https://www.academia.edu/19514432/CASACION_N1449_2003_MOQUEGUA_TACNA
8. Código Civile italiano de 1942. Recuperado de <http://www.rcscuola.it/disciplina/ccivile.pdf>
9. Código Civil argentino de 2015. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
10. Código Civil brasileiro de 2002. Recuperado de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>
11. Código Civil colombiano de 1887. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf
12. Código Civil español de 1888. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
13. Código Civil portuguê de 1966. Recuperado de https://www.cascais.pt/sites/default/files/anexos/gerais/codigo_civil_atualizado_ate_a_lei_59_99.pdf

ANEXOS:

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Franklin Coronado Fernández

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS
¿En qué medida beneficia al heredero del posesionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante?	<p>objetivo general:</p> <p>Determinar en qué medida beneficia al heredero del posesionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante.</p> <p>objetivos específicos:</p> <p>a. Identificar los problemas que existen para que un heredero pueda usucapir la posesión de facto de su causante que aún no ha</p>	<p>Se debe regular que el heredero de un posesionario primigenio de un bien inmueble, herede la posesión de facto, a fin de que pueda sumar el plazo posesorio de su causante y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Posesión de facto como herencia</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Prescripción Adquisitiva de un bien inmueble</p>	Descriptiva	21 jueces civiles y 3555 abogados de la Provincia de Chiclayo.	Encuesta	Deductivo
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				Cuantitativa	10 jueces con especialidad en Derecho Civil y 50 abogados especialistas en Derecho Civil	Cuestionario	

	<p>computado el plazo prescriptorio.</p> <p>b. Analizar la legislación comparada respecto a la herencia de la posesión</p> <p>c. Proponer que se regule en el Código Civil peruano que la posesión de facto sea transmisible por herencia solo para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--

CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CUESTIONARIO PARA OPERADORES DE DERECHO

Señor (a) a continuación se le presenta las siguientes preguntas, se le agradece de antemano su colaboración, la presente encuesta será de manera anónima

Indicaciones: Marcar con una **X** dentro de los paréntesis la respuesta que considera correcta.

Condición: Juez Civil () Abogados ()

1.- ¿Cree Ud. que beneficia al heredero del poseionario primigenio de facto, poder adquirir por herencia la posesión de su causante?

SI () NO ()

2.- ¿Considera Ud. que el heredero del poseionario de facto solo debe computar el plazo posesorio faltante a su causante para solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio?

SI () NO ()

3.- ¿Opina Ud. que existen problemas para que un heredero pueda usucapir la posesión de facto de su causante que aún no ha cumplido con el plazo prescriptorio?

SI () NO ()

Si su respuesta es afirmativa indique que problemas:

4.- ¿Considera Ud. justo que el heredero del poseedor de facto pueda sumar el plazo posesorio de su causante al suyo?

SI () NO ()

5.- ¿Conoce Ud. algún país se dónde encuentre regulada la herencia en materia de posesión de facto?

SI () NO ()

De ser afirmativa indique en qué país:

6.- ¿Cree Ud. que debe regularse en el Código Civil peruano que la posesión de facto sea transmisible por herencia para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio?

SI () NO ()

Vº Bº

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Yo Edwin Fernando Querevalú Paiva, Estadístico de profesión con grado de Licenciado constato la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema llamado:

“La posición de facto como herencia a fin de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble”, usando el MÉTODO DE ALFA DE CRONBACH, la cual se verifica en la documentación adjunta.

Dando fe que se utilizó la encuesta original y que los resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el Análisis de Fiabilidad resulto mayor que 0.6; lo cual el Alfa de Cronbach es confiable, en conclusión el instrumento de recolección de datos es muy fiable.

Estampo mi firma y mi número de documento de identidad para la conformidad del especialista y el metodólogo de esta investigación.



Lic. QUEREVALU-PAIVA EDWIN FERNANDO
COESPE N° 1111
COLEGIO DE ESTADISTICOS DEL PERU

Lic. Edwin Fernando Querevalú Paiva
Licenciado en Estadística
DNI. 43114487

FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Alfa de Cronbach	N de elementos
,812	7

Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
Condición	8,52	3,124	,204	,878
Pregunta 1	9,14	2,641	,521	,710
Pregunta 2	8,97	2,193	,746	,715
Pregunta 3	9,02	3,274	,012	,737
Pregunta 4	8,97	2,289	,666	,744
Pregunta 5	8,67	3,161	,092	,814
Pregunta 6	8,90	2,442	,529	,889